

## ANTECEDENTES SOCIOLOGICOS Y JURIDICOS DEL MOTU PROPRIO "CAUSAS MATRIMONIALES" \*

**SUMARIO:** I. *La situación anterior.*—1. Auge del número de causas.—2. Excesiva duración.—3. Estructura de los tribunales.—4. Excesivo coste.—A) Costas o tasas tal como las regula el Derecho canónico.—B) Normas generales para exigir su pago.—C) Beneficio de pobreza.—D) Tarifas determinadas por algunas diócesis.—a) En cuanto a tasas procesales.—b) Honorarios de los abogados.—c) Honorarios de los peritos.—d) Beneficio de pobreza.—E) Cifras reales.—5. Falta de personal.—II. *Reformas en la estructura de los tribunales.*—1. Creación de tribunales de tercera instancia.—2. Regionalización.—A) Motivos que aconsejan la creación de tribunales regionales.—B) Creación de tribunales regionales.—C) Carta circular de 28 de enero de 1970.—D) Ventajas e inconvenientes.—3. Admisión de seglares y mujeres. A) Situación de los laicos en el Código.—B) Concesiones especiales.—C) Causas de exclusión.—D) Conclusiones.—III. *Reformas procesales.*—1. Concesiones particulares relativas al proceso ordinario.—2. Ampliación de los procesos exceptuados.

El Motu proprio «Causas matrimoniales» fue ocasionado por unas circunstancias sociológicas a las que todos los autores que lo han estudiado hacen referencia más o menos amplia. Fue precedido también por una serie de medidas promulgadas para determinados territorios que anticiparon las normas en él contenidas y prepararon su aplicación. Nuestro intento es recoger con la mayor precisión posible, cuantos datos hemos podido hallar y ofrecer así los antecedentes sociológicos y jurídicos del referido Motu proprio.

* AAS .....	"Acta Apostolicae Saedis"
BAC .....	"Biblioteca de Autores Cristianos"
CIDC .....	Comisión de Intérpretes de Derecho canónico
IC .....	"Ius Canonicum"
Mpr .....	Motu Proprio "Causas matrimoniales"
PEN .....	Procedimiento Experimental Norteamericano
Periodica .....	"Periodica de re morali, canonica et liturgica"
Provida Mater...	Instrucción "Provida Mater Ecclesia"
REDC .....	"Revista Española de Derecho Canónico"
SRR .....	Sacra Romana Rota

## I.—LA SITUACION ANTERIOR

## 1. AUGE DEL NÚMERO DE CAUSAS

El aumento del número de causas matrimoniales es un hecho conocido por todos y que no ofrece duda alguna. Toda la doctrina pone de manifiesto que las causas matrimoniales van en aumento, año tras año:

Los medios de información han denunciado este hecho en muchas ocasiones: «Tres mil novecientos dos causas matrimoniales en 1974»; «Aumento considerable en Barcelona de las Causas de separación y nulidad matrimoniales», etc.

El mismo Pablo VI, en la alocución al Tribunal de la Rota, de 1976, puso de manifiesto «los grandes incrementos de las causas matrimoniales»<sup>1</sup>.

Ante esta realidad vamos a intentar exponer una relación, lo más exacta posible, sobre el número de causas matrimoniales, para ello hemos manejado los datos publicados por la Santa Sede, por la Oficina Central de Estadística de la Iglesia y de la Guía de la Iglesia en España.

Del análisis de los únicos datos publicados hasta ahora por la Oficina Central de Estadística de la Iglesia hemos sacado que el conjunto mundial de causas matrimoniales en los últimos años es el siguiente:

## TOTAL DE CAUSAS MATRIMONIALES EN TODO EL MUNDO

Años	Causas pendientes	Causas introducidas	TOTAL
1970 <sup>2</sup> .....	15.784	14.235	30.019
1971 <sup>3</sup> .....	16.600	19.400	36.000
1972 <sup>4</sup> .....	20.300	25.700	46.000
1973 <sup>5</sup> .....	24.844	26.254	51.098
1974 <sup>6</sup> .....	27.472	26.546	64.018

<sup>1</sup> *Alocución a la Rota Romana*, 9 febrero 1976, "Ecclesia", vol. I, 1976, p. 284.

<sup>2</sup> "Annuario Statisticum Ecclesiae", 1970, p. 113.

<sup>3</sup> "Annuario", 1971, p. 108.

<sup>4</sup> "Annuario", 1972, p. 111.

<sup>5</sup> "Annuario", 1973, p. 207.

<sup>6</sup> "Annuario", 1974, pp. 201-211.

Este número total de causas se desglosa por países así<sup>7</sup>:

## CAUSAS INTRODUCIDAS Y PENDIENTES

Países	AÑOS				
	1970 <sup>8</sup>	1971 <sup>9</sup>	1972 <sup>10</sup>	1973 <sup>11</sup>	1974 <sup>12</sup>
EE.UU. ....	10.385	16.170	20.584	21.864	33.420
Canadá ....	1.476	1.636	1.804	2.296	3.009
Colombia ....	523	1.267	2.884	3.403	2.976
Bélgica ....	176	155	198	218	243
Francia ....	518	559	591	577	566
Alemania Fed. ....	2.201	1.629	15.45	1.605	1.610
Inglaterra ....	545	210	458	856	1.145
Italia ....	3.776	3.038	3.781	4.168	3.779
Polonia ....	2.436	1.795	2.043	2.293	2.193
España ....	4.857	6.537	8.084	9.189	10.144

Vemos claramente que el número mayor de causas corresponde a los Estados Unidos y es de destacar el elevado número de causas en España y Colombia. Esta cifra tan elevada se debe, en parte, a las numerosas causas de separación que se presentan en ambos países, como consecuencia de la búsqueda de efectos civiles.

Por lo que respecta a España, el número de causas introducidas<sup>13</sup>, según

<sup>7</sup> Hemos escogido estos países porque son en los que se da el mayor número de causas matrimoniales, pues en el resto, aunque también han ido aumentando con el transcurso del tiempo, son más bien escasas. Tenemos que tener en cuenta que en estos números se incluyen las causas pendientes y las introducidas en cada año.

<sup>8</sup> "Annuarium", 1970, pp. 270-276.

<sup>9</sup> "Annuarium", 1971, pp. 271-279.

<sup>10</sup> "Annuarium", 1972, pp. 285-293.

<sup>11</sup> "Annuarium", 1973, pp. 225-230.

<sup>12</sup> "Annuarium", 1974, pp. 222-227.

<sup>13</sup> Nos referimos solamente a las causas introducidas porque estos son los únicos datos que hemos encontrado en la *Guía de la Iglesia en España* de los respectivos años.

los datos recogidos en la *Guía de la Iglesia en España* de los respectivos años, ha sido el siguiente <sup>14</sup>:

Años	CAUSAS INTRODUCIDAS				SENTENCIAS	
	Total	Nulidad	Separación	Indice de crecimiento	Total	Indice de crecimiento
1952	909	80	828	100	399	100
1956	1.025	79	946	113	493	124
1960	1.144	88	1.056	126	634	159
1965	1.267	81	1.186	139	694	174
1970	2.072	176	1.896	230	824	207
1974	3.902	375	3.341	420	2.194	550

Por lo que vemos el crecimiento fue lento en España hasta la mitad de los años 60, fecha en la que coinciden dos acontecimientos importantes que influyeron notablemente en el aumento de causas: uno eclesástico, el Concilio Vaticano II; el otro, socioeconómico, el desenvolvimiento del Primer Plan de Desarrollo con su secuela de trasvase de población desde la actividad primaria o agrícola a la industria y a los servicios, y la urbanización de la mayor parte de la población española. No podemos negar la influencia de estos dos hechos, a los que añadiremos otro más adelante, en el aumento de número de causas; si observamos el cuadro anterior, vemos que del año 65 al 70 el ascenso fue rapidísimo y que casi se dobla el número de causas. Pero aún es más: según unos estudios realizados por Díaz Mozaz <sup>15</sup>, puede calcularse que en 1978, las causas de nulidad serán numéricamente tantas como eran en 1952 la totalidad de las causas de separación y nulidad.

El panorama, desde luego no es muy esperanzador. Sobre todo si tenemos en cuenta que estas cifras nos señala además de lo dicho anteriormente, el esfuerzo considerable realizado por los Tribunales eclesásticos para atender y sentenciar semejante número de causas, con la mayor justicia y equidad posible: finalidad que no consiguen provocando en muchas ocasiones ante la acumulación de trabajo dilaciones enormes en perjuicio de los fieles.

Nos podríamos preguntar en qué radica este incremento de causas: «es un signo característico de la disminución del sentido del carácter sagrado de la ley, sobre la cual se asienta como en fundamento la familia cristiana;

<sup>14</sup> Hemos recogido solamente los datos de 4 en 4 años, pues creemos que son suficientes para ver la evolución sufrida por las causas matrimoniales.

<sup>15</sup> DÍAZ MOZAZ: *Datos sociológicos y estadísticos de la actual crisis matrimonial*, "Curso de Derecho Matrimonial para profesionales del Foro", Salamanca, 1977, p. 21.

es un signo de inquietud y de la perturbación de la vida actual; un signo de las inciertas condiciones sociales y económicas en las que ella se desenvuelve y por lo tanto, del peligro que puede amenazar a la vitalidad y felicidad de la institución familiar»<sup>16</sup>. Desde luego no podemos negar que la institución matrimonial, y sobre todo su estabilidad, está pasando por una profunda crisis, que se refleja en una gran tendencia divorcista. Díaz Mozaz<sup>17</sup> hace un elenco muy exacto y afortunado de las causas que han dado origen a esta tendencia.

Los motivos que provocan esta situación son interminables, pero vamos a intentar concretarlos:

1. El hedonismo de la vida, las dificultades económicas y el profundo cambio de valores.
2. La progresiva disminución de la dependencia económica de la mujer hace que, cada vez en mayor proporción, sea la mujer quien toma la iniciativa de llevar al juez su causa de separación, nulidad o divorcio.
3. El individualismo de cada uno de los cónyuges en el matrimonio. El matrimonio ha dejado de ser una empresa común o comunidad de producción para ser sólo comunidad de consumo. Cada uno de los esposos trabaja y convive en empresas, ambientes y con personas distintas.
4. El alcoholismo y las drogas.
5. El anonimato de la vida urbana y los anticonceptivos hace más fácil la satisfacción sexual fuera del matrimonio, lo que implica la crisis de éste.
6. La disminución del número de hijos: es un hecho demostrado que a menor número de hijos, aumenta la proporción de peticiones de separación.
7. Han cambiado los fines del matrimonio: ahora es muy común buscar la satisfacción psicológica. Las demás funciones educativas e institucionales pierden importancia.
8. Pero la razón principalísima del aumento de las causas matrimoniales está en el cambio religioso, de actitudes cristianas diferentes que pueden derivar a caminos diferentes, aún dentro de la familia.

Pero junto al establecimiento de los motivos del incremento de las causas matrimoniales sería interesante hacer un estudio sobre la procedencia social de las causas matrimoniales. No contamos con datos suficientes, pero dados los gastos que hay que efectuar para plantear una causa matrimonial, como veremos más adelante, nos hace pensar que la mayoría de las demandas de nulidad o separación en España, provienen de los estamentos económicos más altos, lo cual no quiere decir que los matrimonios de las economías más débiles sean más estables. Lo que ocurre es que, por falta de información o de

<sup>16</sup> *Discurso a la Rota Romana*, de 25 de enero de 1966; AAS 58 (1966) 154.

<sup>17</sup> *DÍAZ MOZAZ: Datos sociológicos...*, pp. 28-29.

medios económicos y en muchas ocasiones por ambos motivos conjuntamente no plantean su problema matrimonial<sup>18</sup>.

Pero nuestro intento no es ahora analizar este problema sino tan sólo señalar que este auge en el número de causas, e incluso el hecho de que muchas situaciones no llegaran a plantearse legalmente, originaban una coyuntura a la que había que buscar remedio. Los procedimientos que eran aptos para resolver los conflictos matrimoniales cuando estos se reducían a un escaso número, no podían servir al multiplicarse. El número era un factor al que había que atender.

## 2. EXCESIVA DURACIÓN

El canon 1.620 establece que «Procurarán los jueces y los Tribunales que todas las causas se concluyan cuanto antes, aunque sin menoscabo de la justicia, y que no se prolonguen más de dos años en el Tribunal de primera instancia, ni más de uno en el Tribunal de segunda instancia». Y la Sagrada Congregación de Sacramentos en la Carta Circular de 15 de agosto de 1949 aconsejó a todos los tribunales que «actúen dentro de los plazos establecidos en el c. 1.620 y en lo que dependa de ellos nunca deben superarlos» (n.º 20)<sup>19</sup>. Pero es un hecho que el procedimiento canónico es lento.

Las pruebas resultan largas, sobre todo la prueba testifical, pues los testigos suelen ser generalmente muy numerosos y hace falta interrogarlos minuciosamente al igual que a los esposos.

Por otra parte el proceso es largo porque para que los cónyuges puedan cada uno por su lado volver a casarse, el Derecho canónico exige dos sentencias de nulidad conformes (c. 1.093). El Defensor del Vínculo está obligado a apelar de la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio al Tribunal superior y el asunto se juzga de nuevo. El procedimiento de apelación es en conjunto el mismo que el de la instancia anterior pues así lo establece el art. 213 de la *Provida Mater*<sup>20</sup>.

Después de estas dos sentencias conformes, el Defensor del Vínculo ante el Tribunal que ha resuelto en segunda instancia puede aún apelar sin que sea obligatorio esta segunda vez<sup>21</sup>.

Podemos preguntarnos también «a posteriori» si es cierto que las causas matrimoniales son tan largas. Para contestar a esta pregunta hemos analizado

<sup>18</sup> Lo que sí es cierto es que el mayor número de causas se acumulan en los grandes centros urbanos, como Barcelona y Madrid. Así, por ejemplo, en 1974 se introdujeron en total 875 causas en la diócesis de Barcelona y 866 en la de Madrid-Alcalá, según los datos recogidos en la *Guía de la Iglesia en España, 1976*, p. 33.

<sup>19</sup> S. CONGR. SACRAMENTIS: *Quaedam normae et animadversiones in mentem revocantur ut iudices ecclesiastici munus suum perfectius obire possint in pertractandis causis matrimonialibus*, 15 de agosto de 1949, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. II, col. 2.627.

<sup>20</sup> Art. 213 de la *Provida Mater*: «En grado de apelación se constituirá el tribunal del mismo modo y forma que en la primera instancia y del mismo modo y forma debe proceder, no omitiendo las citaciones ni la fijación del dubio».

<sup>21</sup> Así lo establece el c. 1.987.

las sentencias publicadas por la Rota Romana y hemos intentado sacar datos concretos de ellas.

No hemos visto todos los volúmenes publicados pues sería un trabajo muy grande, cuya complicación no estaría compensada por los resultados. Nos hemos limitado al estudio de los volúmenes correspondientes a 1917, 1927, 1937, 1947, 1957, 1967 (último volumen publicado por la Rota) y hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. *Algunas causas tienen una duración desmesurada*<sup>22</sup>.

Hay algunas causas que han sobrepasado el límite de los diez años y las hay incluso que han sobrepasado los veinte años.

De todas las sentencias examinadas:

A) en 1917: hemos encontrado solamente una causa que dure más de diez años (concretamente duró doce años).

B) en 1927: solamente dos: una duró trece años y la otra dieciocho.

C) en 1937: tres de diez años, cuatro de once, dos de trece, una de catorce, dos de quince y una de diecisiete.

D) en 1947: tres de diez años, tres de once, cuatro de doce, tres de trece, dos de quince, tres de dieciséis y dos de veintiuno.

E) en 1957: dieciocho de diez años, nueve de once, seis de doce, tres de trece, una de catorce, una de dieciséis, una de diecisiete, una de veinte, una de veintiuno y una de veinticuatro.

F) en 1967: cuatro de diez años, seis de once, seis de doce, siete de trece, cuatro de catorce, seis de quince, dos de dieciséis, tres de diecisiete, tres de dieciocho, dos de diecinueve, cuatro de veinte, una de veintuno y una de veintiséis .

De estos datos podemos deducir que las causas matrimoniales van aumentando su duración con el transcurso del tiempo. Es curioso observar que en 1917 año en el que todavía no se había promulgado el Código y a pesar de que se exigía una apelación más, las causas matrimoniales duraban mucho menos que en años sucesivos.

Las causas de esta excesiva duración son muy diversas. Hemos observado que la mayoría de los retrasos se dan en la fase de apelación, unas veces porque las partes renuncian a ella o no la prosiguen y otras veces por la inercia del Tribunal.

<sup>22</sup> Consideramos que la duración normal de una causa es, tal y como establece el c. 1.620, de 2 años en primera instancia y un año en apelación. Pero considerando que son necesarias dos sentencias conformes para que ésta tenga efectos y los cónyuges puedan contraer nuevas nupcias y que normalmente se llevan a cabo dos apelaciones, pues las sentencias a veces son disconformes, estableceremos, utilizando un criterio lo más objetivo posible, que la duración de las causas ha de ser como máximo de cuatro a cinco años.

Otros retrasos se producen:

- por dificultades en la citación.
- por falta de impulso en las partes que presentan la demanda.
- por no fijar con precisión desde el principio los capítulos por los que se pide la nulidad del matrimonio, lo que no hace nada más que provocar nuevas demandas, bien por un capítulo, bien por otro, hasta dar con el capítulo oportuno para conseguir una sentencia favorable.
- por presentar demandas intempestivas que carecen totalmente del *fumus boni iuris*.
- por presentar pruebas impertinentes, entre ellas la testifical es la que más problemas ha causado: se presentan multitud de testigos que dicen exactamente lo mismo y muchas veces sus declaraciones no atañen directamente al hecho objetivo de prueba, lo cual no hace nada más que retrasar la causa.
- por plantear multitud de incidentes y recursos muchas veces inoportunos.
- y por supuesto es muy general el incumplimiento de los plazos establecidos.

## 2. *Otras causas son rápidas.*

Pero junto a estas causas matrimoniales de duración excesiva hemos encontrado algunas causas relativamente rápidas. Pero de las 417 causas examinadas solamente 131 han durado menos de cinco años.

Hemos de decir que, de todas ellas, las más rápidas son las de 1917 y 1927, por lo que lo más probable es que esa rapidez en la tramitación se deba al escaso número de causas que se presentaron en relación con las presentadas en años sucesivos.

Las causas matrimoniales más rápidas han sido las que se tramitaron ante el Tribunal del Vicariato de Roma acogándose al fuero de los peregrinos establecido en el c. 1.562<sup>23</sup>.

En la mayoría de los casos la rapidez se debe a la eficacia de los Tribunales Diocesanos, llegándose incluso a sentenciar las causas en el mismo año en el que se presentó la demanda.

## 3. *La duración media es larga.*

En total, de las 417 causas examinadas y sentenciadas, la tramitación de 187 ha durado de 6 a 10 años.

<sup>23</sup> El c. 1.562 establece que "el que se halla como peregrino en Roma, aunque por breve tiempo, puede ser allí citado como en su propio domicilio, pero tiene derecho a pedir que la causa se remita al propio Ordinario. El que lleve viviendo un año en Roma tiene derecho a recusar el fuero del Ordinario y pedir que se le cite ante los Tribunales de Roma". Según la Constitución *Regimini Ecclesiae* (n. 105), la Signatura Apostólica puede extender el fuero de los peregrinos en Roma a los procesos de nulidad matrimonial resolviendo provisionalmente una cuestión controvertida para casos extraordinarios y por causas muy graves.



Años	DURACION EN AÑOS							Total de causas sentenciadas
	Menos de 5 y 5	6	7	8	9	10	Más de 10	
1917 .....	9	4	2	1	—	—	1	17
1927 .....	24	6	3	3	3	—	2	41
1937 .....	25	11	9	3	2	4	10	64
1947 .....	24	6	7	5	4	3	16	65
1957 .....	27	9	16	14	12	18	24	120
1967 .....	22	16	7	9	6	4	46	110
<b>TOTAL...</b>	<b>131</b>	<b>187</b>					<b>99</b>	<b>417</b>

A la vista de estos datos podemos establecer aproximadamente la duración porcentual de las causas matrimoniales: de las causas examinadas

- el 33 % dura menos de 5 años
- el 44 % dura de 6 a 10 años
- el 23 % excede de los diez años

Es decir que aproximadamente el 68 % de las causas duran más de lo establecido por el Código (que como quedó dicho es dos años en primera instancia y un año en segunda).

Lo más alarmante de esta situación es que en la mayoría de los casos la tardanza no desemboca en un resultado óptimo para las partes, sino todo lo contrario: no por mucho alargar el proceso se han conseguido sentencias más favorables a la nulidad sino que superan en mucho los resultados negativos. Además, después de tanto tiempo, lo único que se consigue es el desánimo y la desesperación de las personas que creían encontrar en la justicia eclesiástica la solución a su problema y un medio para rehacer sus vidas, pero después de haber transcurrido 10 o más años, como hemos visto anteriormente, pleiteando sobre algo tan esencial para la vida misma como es la nulidad o validez de un matrimonio ¿quién tiene fuerzas para rehacer su vida y formar nuevamente otra familia?

Es muy normal oír frases como esta «La sentencia ya no me importa pues sea cual fuere después de 9 años ya no podrá ser justa»<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> ARADILLAS: *Proceso a los Tribunales Eclesiásticos*, Madrid, 1974, p. 45.

No cabe duda de que la dilación es ya una injusticia, sea cual fuere el resultado. En este sentido el Papa Pablo VI puso de manifiesto:

“La justicia que debéis ejercer con equidad, la queréis más ágil, más dulce, más serena. Más ágil, en efecto, porque la prudencia no se identifica necesariamente con la lentitud, la cual a veces se resuelve en una verdadera injusticia con grave peligro para las almas...”<sup>25</sup>.

“Las tardanzas no se deben tanto a la falta de normas procesales aptas<sup>26</sup> —dice Del Amo— cuanto a su inobservancia o a su mala aplicación por personas no dedicadas como corresponde a los cargos del Tribunal, inertes para el desempeño de su oficio, débiles para oponerse a los corruptelas que mantienen no pocas veces los defensores de las partes con perjuicio de la pronta y recta administración de la justicia”<sup>27</sup>.

En efecto, junto al incremento de causas matrimoniales hay sacerdotes encargados de la justicia que se dedican a otras ocupaciones y ministerios. La falta de dedicación plena, que no sólo se da en los jueces sino en todos los miembros de los tribunales eclesiásticos, se debe en gran parte a la falta de una retribución adecuada<sup>28</sup> que les permita dedicarse exclusivamente al recto desempeño de su función: administrar justicia.

Los obispos ni proveen ni aseguran en forma debida lo tocante a la organización financiera de los tribunales, a la justa retribución del personal que debe o no puede dedicarse a la administración de justicia<sup>29</sup>.

Pero no sólo se encuentra la causa de los retrasos en la ineptitud e impericia o falta de dedicación del personal de los Tribunales sino —como indica del Amo— en la pasividad o falta de impulso sea de los abogados, sea de los jueces. Son causas de moras injustificadas la indecisión en el cumplimiento de los deberes respectivos de los propios cargos. Se deben a negligencia o impericia, por ejemplo, el no fijar con precisión desde el principio los capítulos por los que se pide la nulidad del matrimonio o separación de los cónyuges; el andar vagando durante la instrucción de la causa con

<sup>25</sup> *Alocución a la S. Rota Romana*, 8 de febrero de 1973; AAS, 65 (1973) 95-103. En el mismo sentido *Alocución...*, 11 de enero de 1965, AAS, 57 (1965) 235: “Toda sospecha de injusticia será eludida aboliendo toda demora no requerida por las particulares características o circunstancias especiales del caso y procedimiento con solicitud en las actas judiciales. De hecho es bien sabido que toda tardanza culpable causada por negligencia o por extrañas ocupaciones en hacer o ejecutar la justicia, es por sí una injusticia que cada miembro del Tribunal Eclesiástico debe evitar”.

<sup>26</sup> En este sentido L. DE ECHEVERRÍA se muestra totalmente disconforme, pues piensa que la primera causa del retraso se encuentra en la ley misma: “el Código de Derecho Canónico pone en manos de los jueces auxiliares del Tribunal, procuradores y abogados, una serie de posibilidades que les permite alargar indebidamente los pleitos”, *Nuevos y más rápidos procedimientos en las causas matrimoniales* (en prensa).

<sup>27</sup> DEL AMO: *¿La declaración de las partes sola y de suyo podría constituir prueba plena?*, “Ius Populi Dei”, Misc. in honorem Bidagor, 2, 1972, p. 669.

<sup>28</sup> DEL AMO: *Nueva tramitación de las causas matrimoniales*, Salamanca, 1971, p. 77.

<sup>29</sup> Así se manifestaron gran número de Provisores asistentes al Simposio de Tribunales Eclesiásticos celebrado en Santiago de Compostela, en septiembre de 1976, al que asistimos. También denuncia este hecho DEL AMO: *Reflexión acerca de las causas matrimoniales*, IC, 14 (1934) 210.

prácticas de pruebas que no se sabe si son oportunas; el discutir acerca de hechos irrelevantes con grave perjuicio para la economía procesal; el no ordenar los autos, el pasar por alto las notificaciones, el descuidar los plazos, el no atender a fechas, firmas, o fe notarial, etc.<sup>30</sup>.

Pero aún diríamos más, no pocos retrasos son provocados por ciertos abogados que no trabajan por la verdad, sino por el interés privado de su cliente, y por su propio lucro. Para ello no hacen nada más que retardar lo más posible la sentencia. De hecho, hay incidentes que se promueven sin otra explicación posible que, o el deseo de mayores ganancias en los profesionales que asisten a los litigantes, o el ánimo de retardar lo más posible el fallo final.

Tanto si la lentitud de los procesos matrimoniales está justificada o no, es necesario hacer todo lo posible para evitar que se acentúe innecesariamente, sobre todo si el mismo derecho previene contra ello, ya que de no hacerlo así se atentaría injustamente contra el bien espiritual de las almas y contra los intereses legítimos de las partes litigantes y sus familias.

Los remedios más oportunos para evitar dilaciones serían:

1. Exigir una mayor diligencia y un trabajo más asiduo, si no exclusivo a todos los miembros de los tribunales eclesiásticos. Para ello los obispos tendrían que considerar en conciencia lo que reiteradamente viene inculcando la S. C. de Sacramentos en sus normas a los tribunales regionales: «curandum erit ut electi... tempus quoque sufficiens impendere valeant muneribus sibi collatis rite obeundis»<sup>31</sup>. Para ello deben preocuparse de la organización financiera de los Tribunales, procurando remuneraciones justas a todos sus miembros.

Asimismo el obispo se ha de preocupar de designar un número suficiente de jueces, defensores del vínculo y abogados, allí donde sea necesario pues además de ser un deber pastoral relativo a la justicia, el mismo Código le atribuye estas funciones. Así le corresponde designar un número suficiente de jueces<sup>32</sup>, provisosores<sup>33</sup>, promotores de justicia<sup>34</sup> y notarios<sup>35</sup>; aprobar y admitir a los abogados que han de actuar ante los tribunales<sup>36</sup>, así como retirar su aprobación<sup>37</sup>; y vigilar el funcionamiento de los Tribunales<sup>38</sup>. De aquí se

<sup>30</sup> DEL AMO: *Nueva tramitación...*, p. 77. Véase en *Iudicarium serva ordinem* (REDC, 19, 1964, pp. 5-114) un estudio de todas las prácticas viciosas que la Rota española ha corregido en sus tribunales inferiores.

<sup>31</sup> S. CONGREGATIO DE SACRAMENTIS: *Normae pro exsequendis Litteris Apostolicis "Qua Cura"*, 8 de diciembre de 1948, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 1, col. 1.991. (En este y en los demás casos en que citemos documentos recogidos por este autor, la traducción es nuestra).

<sup>32</sup> Así lo establece el c. 1.574 y 385.

<sup>33</sup> c. 1.573.

<sup>34</sup> c. 1.586.

<sup>35</sup> c. 1.586.

<sup>36</sup> Así lo establecen los cc. 1.657, 1.658/2, 1.665, 1.666, 1.916 y art. 48/4 de la *Provida Mater*.

<sup>37</sup> cc. 1.658/2 y 1.916/2.

<sup>38</sup> c. 1.625/1.

deduce que los obispos tienen una responsabilidad directa e inmediata en el desempeño pastoral de la administración de justicia.

Esta obligación del Ordinario se declara expresamente, de forma muy acertada, en la norma 6 del PEN:

“El Ordinario proveerá suficiente número de jueces, defensores del vínculo y abogados, a fin de que todas las demandas de declaración de nulidad puedan ser admitidas o rechazadas prontamente, y que las decisiones puedan pronunciarse dentro de los seis meses a partir del día de la admisión de la demanda”<sup>39</sup>.

Pero no se conseguiría nada si el juez no cumple con su función de dirigir el juicio en todas las fases del proceso. El juez debe impulsar el proceso con imparcialidad, hacerlo avanzar con eficacia, instruir la causa en forma debida, moderar las actividades de los litigantes e ir resolviendo dudas<sup>40</sup>. «Y si rehúsa su deber dejando morosamente que corra el tiempo, incurre en la obligación de resarcir daños y además puede ser castigado»<sup>41</sup>. El juez no puede olvidar la obligación que tiene de tolerar dilaciones abusivas o inercia que impidan la tramitación legal del proceso hasta llegar a su término en tiempo oportuno<sup>42</sup>.

2. En cuanto a las pruebas: evitar con todos los medios posibles se practiquen pruebas innecesarias, retardatorias, impertinentes o irrelevantes<sup>43</sup>. En lo que respecta a la prueba testifical: se ha de evitar la repetición de las declaraciones de los testigos. La *Provida Mater* determina que «el juez tiene obligación de coartar el número excesivo de testigos... cuando son presentadas para algo que no se refiera directamente a la prueba... o cuando se presentan para dar largas al proceso o causar daño a la otra parte»<sup>44</sup>.

3. Se debe procurar que se produzcan menos prórrogas en los plazos; asimismo se debe imponer términos perentorios.

El promotor de justicia, que debe actuar *pro legis et iustitiae tutela*<sup>45</sup>, debe oponerse a las demoras en los pleitos y defender la norma procesal contra cualquier tardanza indebida, provenga del juez, del notario, o de las

<sup>39</sup> DEL AMO: *Procedimiento matrimonial canónico en experimentación*, “Lex Ecclesiae Est. en honor Cabreros”, p. 484.

<sup>40</sup> Pío XII: *Alocución a la S. Rota Romana*, 2 de octubre de 1944; AAS, 36 (1944) 281-290; en el mismo sentido PABLO VI: *Alocución a la S. Rota Romana*, de 29 de enero de 1971, “Ecclesia”, 1 (1971) 171.

<sup>41</sup> Así lo establece el c. 1.625/2.

<sup>42</sup> Reflejo de este deber son los cc. 1.620, 1.634/3, 1.731, 1.732, 1.749, 1.785, 1.839, 1.840/2, 1.846.

<sup>43</sup> El art. 95/1 de la *Provida Mater* dice expresamente que “No admitirá el presidente aquellas pruebas que se juzgue se piden para dar largas al juicio”.

<sup>44</sup> Así se pone de manifiesto en el art. 123/1 *Provida Mater* y c. 1.762. En el mismo sentido HOLBOCK (*Tractatus de Jurisprudencia SR Rotae*, 1975, p. 320, anotado por SERRANO-RUIZ: *Número de testigos en las causas de separación*, REDC, 26, 1970, p. 435). Recoge dos sentencias de LEGA en las que manifiesta que: “El juez puede reducir el número de testigos presentados, con la finalidad de abreviar el procedimiento”.

<sup>45</sup> DEL AMO: *Procedimiento en experimentación*, p. 485.

partes, El promotor de justicia debe hacer valer los efectos de la expiración de los plazos, la observancia de los fatales, y, en general, las normas directivas del juicio. Debe, asimismo instar contra la negligencia del Tribunal en la sucesión continuada de los diversos trámites, particularmente en la admisión de las demandas, resolución rápida de los incidentes, etc...

De todas formas creemos que lo más necesario para lograr una más rápida tramitación de las causas matrimoniales<sup>46</sup> es, sin lugar a dudas, una profunda reforma de las normas procesales que abarque, no sólo a todas y cada una de las fases por las que atraviesa el juicio sino que se refiera, asimismo, a los derechos y deberes de todas las personas que intervinieren en los Tribunales, exigiéndoles la debida preparación técnica, necesaria para desempeñar adecuadamente las funciones en servicio de las personas que necesitan acudir a los Tribunales eclesiásticos para dirimir sus controversias. *Quod leges sine moribus?*

Aunque no vamos a entrar en un estudio detallado del problema, pues excedería la línea que nos hemos marcado, hemos de tener presente que no sólo resulta largo el proceso canónico. Tampoco los procedimientos civiles de nuestra ley de enjuiciamiento son muy rápidos que digamos. Están publicados los datos que demuestran que la duración de los juicios en España y hablamos de los tribunales civiles, es comparativamente la mayor de toda Europa<sup>47</sup>.

En efecto, en un estudio sobre la duración de los pleitos en los tribunales civiles, realizado por De Miguel, refiriéndose a la situación en España, se pone de manifiesto que «el promedio de duración de las tres instancias es de cinco años y cinco meses»<sup>48</sup>.

### 3. ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES

La estructura de los tribunales tal y como se determina en el Código complica mucho la tramitación de las causas pues como en las causas matrimoniales se necesitan dos sentencias conformes para que la resolución final sea firme (como ha sido reiteradamente puesto de manifiesto a tenor de los cc. 1.903, 1.989, y art. 217 de la *Provida Mater*) resulta frecuente que aquellas tengan que ser conocidas en primera, segunda o tercera instancia incluso en una cuarta instancia ya que como es sabido las sentencias en este tipo de causas nunca pasan a cosa juzgada y, bajo ciertas condiciones (presentación de nuevos y graves argumentos) siempre pueden tratarse de nuevo ante el tribunal superior (c. 1.989 y art. 217 de *Provida Mater*). Siguiendo, pues, el curso normal de una causa en el Código, si ésta se introdujera en

<sup>46</sup> Y llegar así a lo establecido en la norma 6 del PEN "Que las decisiones se den en el espacio de seis meses desde la aceptación de la petición", DEL AMO: *Procedimiento en experimentación*, p. 484.

<sup>47</sup> Así lo pone de manifiesto DE MIGUEL: *Consideraciones sobre la lentitud de los procesos civiles y sus posibles soluciones*, "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", 1 (1971) 64-67.

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 63.

Salamanca sería competente para conocer de la apelación el tribunal Metropolitano de Valladolid. Contra la sentencia dictada por este tribunal se interpondría apelación ante la Rota Romana y a su vez contra la sentencia adoptada por este Tribunal, si se hubieren conseguido dos sentencias conformes, cabría la revisión de la causa ante el Tribunal de la Signatura Apostólica.

Como es de imaginar el hecho de presentar una demanda de nulidad en Salamanca e interponer la apelación de la misma en Roma, conlleva más inconvenientes que ventajas, pues implica el desplazamiento de partes y testigos de un tribunal a otro, traducción de actas (c. 1.644/2.º y art. 105/2.º *Provida Mater*), etc., lo que ocasiona grandes gastos a las partes; como esta tercera instancia es común a todos los países del mundo no es difícil prever, dado el incremento de causas, el trabajo abrumador y la imposibilidad moral de que este tribunal de tercera instancia único, pueda resolver tantas causas de tan diversos países, como las que a él llegan solicitando justicia rápida, recta y económica. Por el contrario se ofrece, aunque involuntariamente, una justicia lenta, cara y sin demasiadas garantías de acierto debido sobre todo a la falta de inmediación y la lejanía del lugar de los hechos controvertidos.

Hay otro inconveniente que aquí se dio bajo el régimen del Código y aún se da en países, cada vez menos en número, donde ese régimen persiste: el de que un tribunal sea al mismo tiempo superior e inferior a otro. En efecto: designado el tribunal de Salamanca como de apelación respecto al de Valladolid, se daba la circunstancia de que las causas de Salamanca eran llevadas en apelación a Valladolid y las de Valladolid a Salamanca. Quien conozca un poco la práctica de la vida judicial puede captar sin dificultad los inconvenientes de tal situación.

Para solucionar este problema sería pertinente la creación de tribunales de tercera instancia a nivel nacional. Con ellos se descentralizaría la actividad de la Rota romana y lo que es más importante, no se produciría semejante acumulación de causas, lo que beneficiaría desde todo punto de vista a los litigantes que se encontrarán con un tribunal de tercera instancia más cercano, y sobre todo se lograría una más recta administración de la justicia.

Frente a la complicadísima estructura de los tribunales eclesiásticos nos encontramos con la simplicidad de los tribunales civiles:

— En primer lugar, excepto las Audiencias Provinciales, Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo que son órganos colegiados, todos los demás tribunales son unipersonales, así por ejemplo, el Juzgado de Primera Instancia (para asuntos civiles) e Instrucción (para asuntos penales).

— En segundo lugar no se exige la doble sentencia conforme para que haya cosa juzgada, sino que basta simplemente con una apelación. Es suficiente, además, una sentencia firme.

— No hay posibilidad más que de una sola apelación. La casación está claramente distinguida de la apelación.

#### 4. EXCESIVO COSTO

No podemos evitar el hacer referencia a uno de los puntos más controvertidos, y por lo tanto más atacados, en torno a la justicia eclesiástica.

Toda la sociedad, o por lo menos gran parte de ella, pone el grito en el cielo ante el «excesivo costo de las causas matrimoniales». Los medios de información representados por la prensa y especialmente «las revistas del corazón», cada día más en aumento, ofrecen al lector, en general, una información muy *sui generis*. El lector se extraña de las cifras tan exorbitantes que hay que pagar para tener acceso a los tribunales eclesiásticos (se ha llegado incluso a hablar de cifras que superan el millón).

Esta escasa, deficiente y sensacionalista información, unida al escaso conocimiento de la sociedad en general sobre un tema tan específico de las personas que tienen problemas en su matrimonio y que han tenido que acudir a los tribunales eclesiásticos para solucionar sus problemas, hacen que se critique duramente a los tribunales eclesiásticos y que la sociedad piense que efectivamente los procesos matrimoniales son carísimos y que el tribunal es el que se queda con todo el dinero que se ha pagado.

Ante esta situación es necesario esclarecer el problema, deslindando la actividad propia del tribunal y la de los abogados y procuradores que suelen intervenir en las causas matrimoniales.

##### A) *Costas y tasas tal y como las regula el Derecho canónico*

Las costas o expensas judiciales son los gastos hechos con ocasión del juicio. Las costas judiciales pueden tomarse:

— en sentido estricto: es la suma de dinero que los litigantes, si no son pobres legalmente, han de abonar por el juicio al tribunal eclesiástico para indemnizar a la Curia los gastos que supone la administración de justicia. Dentro de estos gastos, tal y como establece el c. 1.909/1.º, se incluyen los gastos generales y la retribución de jueces y ministros del tribunal.

— en sentido amplio: comprenden todos los gastos del juicio, incluyendo todas las expensas que se mencionan en el c. 1.090/1.º, como honorarios de los abogados y procuradores, retribución por versiones, copias y otros documentos o actos semejantes, exceptuándose la llamada reparación de daños (comprendida en los cánones: 1.851/1.º, 1.857/2.º y 1.910/2.º).

Asimismo, las costas judiciales pueden ser:

- necesarias: todas las comprendidas en el c. 1.909/1.º.
- útiles: por ejemplo, el nombramiento de más de un abogado o de un procurador cuando éste no es necesario.
- superfluas: de mera voluntad.

Así pues, hay que distinguir diversas especies de gastos judiciales que están comprendidos dentro del concepto de litisexpensas:

— Aranceles de tasas en relación con los derechos del tribunal y de sus miembros.

- Honorarios de abogados y procuradores.
- Retribución por traducciones, copias, certificados de fidelidad, transcripción de documentos, etc.
- Indemnización de testigos por la compensación de los gastos que hubiere hecho con motivo del viaje y de la estancia en el lugar del juicio, tal y como establece el c. 1.787/1.º y 1.909/2.º
- Honorarios de peritos y los gastos que la práctica de esta prueba implica, así lo establecen los cc. 1.805 y 1.909/2.º
- La reparación de daños en la que se incluye: la indemnización a la otra parte en caso de contumacia (c. 1.851/1.º), el resarcimiento de daños en caso de atentado (c. 1.857/2.º) y cuando el actor o reo hayan actuado temerariamente (c. 1.910/2.º).
- Gastos de timbre, si los hubiere <sup>49</sup>.

## B) Normas generales para exigir su pago

Las normas generales que se siguen para exigir el pago de las litisexpensas son las siguientes:

- Para garantizar el pago de las litisexpensas y hacer frente a los futuros gastos, el Derecho canónico exige, en el c. 1.909/2.º, que se haga un depósito previo de fondos. Es suficiente un depósito parcial según las peticiones realizadas y según los gastos que el pleito vaya originando (art. 235/1.º, *Provida Mater*). Generalmente estos anticipos de fondos debe realizarlos el que pide las actuaciones, pero el Presidente del tribunal podrá determinar si la otra parte ha de constituir también depósito y en qué cuantía (art. 235/2.º, *Provida Mater*).
- Por regla general, el vencido tiene obligación de abonar al vencedor las expensas judiciales (c. 1.910/1.º).
- Como hemos dicho anteriormente, el que actúe temerariamente debe reparar los daños (c. 1.910/2.º).
- Tal y como establece el c. 1.911, basta una causa justa y grave para que el juez pueda, según su prudente arbitrio, repartir el pago de las expensas entre los litigantes, guardando una proporción equitativa.

## C) Beneficio de pobreza

Junto a estos posibles gastos, el Derecho canónico prevé el patrocinio gratuito o beneficio de pobreza para los menos pudientes.

El c. 1.914 y art. 237/1.º de la *Provida Mater* establecen que: «tienen derecho al beneficio de pobreza, los pobres que carecen en absoluto de medios para sufragar las costas judiciales; pero si carecen sólo en parte, tienen derecho a la disminución de costas».

Así pues, vemos que se prevé la exención total de costas, a la que se denomina defensa o patrocinio gratuito, y que tiene lugar cuando se carece to-

<sup>49</sup> Aunque ni el Código ni el Concordato de 1953 lo mencionen, así lo disponía el Reglamento de la Ley del timbre en su art. 163. El impuesto del timbre desapareció, y fue parcialmente sustituido, por la ley de 11 de junio de 1964.



talmente de medios; y la exención parcial o reducción de costas judiciales, cuando parcialmente se carece de medios.

El Código no determina el grado de pobreza necesario para poder obtener, total o parcialmente, el beneficio de pobreza, dejando su apreciación al criterio del juez. Pero no es necesario que falten los medios de sustentación o que la pobreza sea absoluta, sino que basta la pobreza relativa, atendidas las necesidades familiares y las expensas probables del pleito. Tanto si se obtiene la exención total o parcial, siempre se designará un abogado de oficio: así lo establece el c. 1.916 y art. 237/1.º y 2.º de la *Provida Mater*.

Para conceder el patrocinio gratuito, en virtud del art. 24/1.º del Concordato de 1953, tiene competencia exclusiva la autoridad eclesiástica. El incidente de pobreza, debe, a ser posible, proponerse y resolverse antes de la litiscontestación<sup>50</sup>, y los trámites a seguir, según establece el c. 1.915 son:

- Escrito de súplica al juez.
- Presentación de documentos que prueben cuál es la condición del que pide y cuál es su haber familiar.
- Prueba de que no es fútil ni temeraria la causa por la que se litiga.

Si el beneficio de pobreza, total o parcial, es denegado por el juez, la parte interesada puede recurrir al Ordinario local. Contra el decreto denegatorio del juez inferior puede recurrirse al juez de apelación, cuando dicha denegación produzca efectos de sentencia definitiva, a causa de impedir la prosecución del pleito por falta de recursos económicos.

El órgano competente para establecer los aranceles de tasas es, en virtud del c. 1.909/1.º, el Concilio provincial, o en su defecto la Conferencia Episcopal de cada provincia eclesiástica, quienes fijarán los aranceles por los que se regirá la administración de justicia en los respectivos tribunales diocesanos, aranceles a los que ha de atenerse el Provisor-juez a la hora de cuantificar los honorarios pertenecientes a las diversas personas que intervienen en el proceso. Así pues, les corresponde tasar: lo que deben pagar las partes por las cosas judiciales; la retribución que por sus servicios han de abonar a los procuradores y abogados; la retribución de los peritos; los honorarios por traducciones y copias de documentos, etc.

#### D) *Tarifas determinadas por algunas diócesis*

La cuantía concreta de las tasas por lo general es diferente en cada diócesis ya que se establecen en función de las circunstancias socioeconómicas concretas que estén vigentes en cada región. Así pues, las tasas y honorarios serán mayores o menores dependiendo del nivel económico de cada diócesis.

<sup>50</sup> Así lo establece el c. 1.631: "Las cuestiones sobre prestación de fianzas para las costas judiciales o la concesión del beneficio de pobreza que se hubiera ya pedido al principio y otras semejantes, han de resolverse, por lo regular, antes de la litiscontestación".

Generalmente se establece un máximo y un mínimo, y la cifra a pagar en cada caso concreto dependerá del número de actuaciones y dificultad específica de las mismas que en la causa haya tenido el profesional cuyos honorarios se trata de fijar.

A modo de ejemplo vamos a señalar las tarifas establecidas en unas cuantas diócesis, así como las del tribunal de la Rota Romana, ya que relatar las de todos los tribunales sería un tanto arduo. Además, por lo general, no varían demasiado de unas diócesis a otras.

a) *Tarifas procesales.*

En cuanto a las tarifas procesales:

— *El tribunal de la Rota Romana*, a través de la Carta Circular de 12 de octubre de 1972<sup>51</sup>, fijó, para todos los tribunales diocesanos y regionales de Italia, las siguientes tasas:

En primera instancia:

suma mínima: 250.000 liras (25.000 ptas.)

suma máxima: 350.000 liras (35.000 ptas.)

En segunda instancia en proceso ordinario:

mínimo: 180.000 liras (18.000 ptas.)

máximo: 350.000 liras (35.000 ptas.)

Para la tercera instancia cuando el proceso termina por el simple decreto de ratificación establecido por el Mpr "Causas Matrimoniales", art. VIII/3.º:

mínimo: 100.000 liras (10.000 ptas.)

máximo: 150.000 liras (15.000 ptas.)

Para la primera y segunda instancia de los casos especiales de las normas X, XI y XII del Mpr:

mínimo: 100.000 liras (10.000 ptas.)

máximo: 150.000 liras (15.000 ptas.)

Estas cifras incluyen todas las expensas de los tribunales (sesiones, notificaciones, cartas, servicio público, etc.); no incluyen los honorarios de los peritos, las expensas del acceso judicial, la redacción del sumario y en general, los servicios extraordinarios.

Y se establecen para todos los tribunales diocesanos y regionales de Italia, incluso para el tribunal del Vicariato.

— *En el tribunal de la Rota Española*, la cantidad oscila, según el volumen de los autos, dificultades que plantee el caso, etc., entre: 10.000 pesetas mínimo, y 30.000 pesetas máximo.

<sup>51</sup> "Il Diritto Ecclesiastico", 84 (1973) 267-270.

— *En la diócesis de Madrid*<sup>52</sup>:

## Separación conyugal:

- en procedimiento sumario: 30.000 ptas.
- en procedimiento plenario: 50.000 ptas.

## Causas de nulidad:

- procedimiento plenario: 60.000 ptas.
- casos exceptuados: 20.000 ptas.

Tramitación en concepto de pobre: 2.000 ptas.

Por expediente de rato y no consumado: 25.000 ptas.

Por cumplimiento de exhorto: 300 ptas.

— *En la diócesis de San Sebastián*, las tarifas establecidas<sup>53</sup>: para el proceso de nulidad: 20.000 pesetas y para el de separación: 10.000 pesetas.

— *En Bilbao*: Proceso de nulidad: 16.000 pesetas. Proceso de separación: 12.000 pesetas.

— *En Pamplona*: Tanto en el proceso de nulidad como en el de separación la cantidad a pagar oscilará entre 0 y 30.000 pesetas, dependiendo de las condiciones económicas y circunstanciales de los causantes y de las complicaciones del proceso.

— *En Salamanca*: Las tarifas oscilan, según el volumen de la causa, entre 12.000 y 44.000 pesetas (la más cara), aunque normalmente el máximo es de 25.000 pesetas.

b) *Honorarios de los abogados.*

En cuanto a los honorarios que han de percibir los abogados:

— *El tribunal de la Rota Romana*<sup>54</sup>, a través de la Carta Circular de 12 de octubre de 1972, ya citada anteriormente, fijó:

## En primera instancia:

- mínimo: 150.000 liras (15.000 ptas.)
- máximo: 300.000 liras (30.000 ptas.)

## En segunda instancia, si el abogado es el mismo que en primera instancia:

- mínimo: 80.000 liras (8.000 ptas.)
- máximo: 150.000 liras (15.000 ptas.)

## En segunda instancia, si el abogado es diferente al de primera instancia:

- mínimo: 100.000 liras (10.000 ptas.)
- máximo: 200.000 liras (20.000 ptas.)

<sup>52</sup> Véase más abajo la introducción de la gratuidad absoluta en los tribunales de la diócesis de Madrid.

<sup>53</sup> Los datos de San Sebastián, Pamplona, Bilbao y Salamanca no están publicados, pueden no ser exactos, pues nos han llegado por referencias de miembros de los citados tribunales, a quienes se las agradecemos.

<sup>54</sup> "Il Diritto Ecclesiastico", 84 (1973) 267-270.

En estas cifras no se incluyen los honorarios relativos a la consulta inicial del abogado, cifra que oscilará entre 20.000 (2.000) y 50.000 (5.000 pesetas) liras. Se establece, asimismo, la cifra de 20.000 liras (2.000 pesetas) en concepto de desplazamientos.

— *El tribunal de la Rota Española* autoriza en concepto de honorarios de los abogados una cantidad que oscila entre 15.000 y 40.000 pesetas. Respecto al procurador establece sus honorarios entre: 5.000 y 15.000 pesetas.

— *El tribunal diocesano de Madrid* fijó:

Para la separación en proceso sumario la cantidad de 25.000 pesetas como máximo.

Para las causas de nulidad en proceso exceptuado: 30.000 pesetas como máximo.

Y estableció como cantidad máxima a percibir la de 50.000 pesetas, cantidad que aumentó a 60.000 el Cardenal Arzobispo de Madrid, el 13 de enero de 1973.

— *El tribunal metropolitano de Santiago de Compostela* estableció entre 15.000 y 25.000 pesetas la cuantía a pagar, en una causa de separación de tramitación normal, según la dificultad del caso, extensión de la causa, etc.

### c) *Honorarios de los peritos.*

En cuanto a los honorarios que han de percibir los peritos:

— *La Rota Romana* estableció a través de la Carta Circular citada anteriormente:

En materia psiquiátrica:

mínimo: 100.000 liras (10.000 ptas.)

máximo: 150.000 liras (15.000 ptas.)

En materia grafológica:

mínimo: 70.000 liras (7.000 ptas.)

máximo: 150.000 liras (15.000 ptas.)

En materia ginecológica:

mínimo: 70.000 liras (7.000 ptas.)

máximo: 100.000 liras (10.000 ptas.)

Sobre impotencia del varón:

mínimo: 80.000 liras (8.000 ptas.)

máximo: 150.000 liras (15.000 ptas.)

### d) *Beneficio de pobreza.*

— *En la diócesis de Madrid*, el 13 de enero de 1973, se establecía la gratuidad absoluta para todos aquellos cuyas ganancias no excediesen de las 15.000 pesetas mensuales; la gratuidad se considera tanto respecto a las tasas del tribunal, como a los honorarios de procuradores y abogados.

Para todos aquellos cuyos ingresos no excediesen de 25.000 pesetas mensuales se concedió un descuento del 50 por ciento, lo mismo de las tasas que de los honorarios de procuradores y derechos de abogados.

En 1975, se reformó el criterio en relación con las tasas haciendo posible la gratuidad total para todos aquellos cuyos ingresos no excediesen de las 20.000 pesetas mensuales; y el 50 por ciento de reducción de costas y derechos de procuradores y abogados para todos aquellos cuyos ingresos no excediesen de las 30.000 pesetas mensuales.

Pero aún se ha dado un paso más adelante en la diócesis de Madrid: a través del decreto de 18 de marzo de 1977 el Cardenal Tarancón estableció, solamente para la citada diócesis, la gratuidad absoluta en relación con las tasas judiciales que había de percibir el tribunal, manteniendo los mismos criterios, señalados anteriormente, en relación a los derechos y honorarios de procuradores y abogados, «invitando a los clientes de los tribunales, como a todos los fieles, a contribuir al sostenimiento de estas cargas».

Hemos de tener en cuenta que estas normas que limitan el patrocinio gratuito, aunque se hayan establecido para la diócesis de Madrid, pueden aplicarse a otros tribunales de diferentes diócesis, así por ejemplo, el tribunal Metropolitano de Santiago de Compostela aplica los mismos criterios, en cuanto a cuantías máxima y mínima del beneficio de pobreza, que los establecidos para la diócesis de Madrid.

Pero no todas las diócesis pueden adoptar la gratuidad absoluta para todos los pleitos matrimoniales que se ha establecido en la diócesis de Madrid, porque la tramitación de una causa matrimonial de nulidad lleva consigo multitud de documentos, copias, gastos generales que corren por cuenta del tribunal, así como las retribuciones de jueces y magistrados, y no todas las diócesis cuentan con fondos económicos suficientes para hacer frente a esos gastos.

La gratuidad absoluta, en teoría, no plantea problemas y es una medida muy en consonancia con la función pastoral que ha de desempeñar la Iglesia frente a los fieles. Pero en la práctica, el hecho de «invitar a los clientes de los tribunales, como a todos los fieles a contribuir al sostenimiento de estas cargas», puede dar lugar a suspicacias y malas interpretaciones, y sobre todo, creemos, que es un camino abierto a posibles corrupciones.

Pero la gente se queja además de la falta de atención de los abogados que han de tratar las causas de oficio, pues, aunque no es una conducta generalizada, anteponen y prestan más atención a los intereses de los clientes adinerados. También se quejan del poco éxito que obtienen ante los tribunales eclesiásticos cuando las causas se tramitan con el beneficio de pobreza.

Si hacemos caso de las estadísticas y de los datos publicados por la Santa Sede no podemos decir lo mismo. Sin negar este hecho, que, aunque nos neguemos a aceptarlo, es evidente, vamos a intentar analizar el número de causas que se han tramitado en los últimos años con patrocinio gratuito o reducción de expensas.

— *Causas tratadas y sentenciadas.* Por lo que respecta al tribunal de la Rota Romana vemos que las causas tratadas con patrocinio gratuito, total o parcial, y sentenciadas van aumentando paulatinamente en proporción al número de causas introducidas <sup>55</sup>:

Años	Sentencias de nulidad	Patrocinio gratuito
1950	149	53
1951	184	68
1952	185	69
1953	170	68
1954	245	122
1955	247	no hay datos
1956	256	103
1957	199	77
1958	232	no hay datos
1959	186	81
1960	138	69
1961	136	61
1962	125	56
1963	156	52
1964	167	67
1965	172	81
1966	201	80
1967	212	70
1968	224	103
1969	250	119
1970	248	107
1971	249	112
1972	300	140
1973	227	118
1974	200	110
1975	169	69

— *Relación comparativa entre diversos países.* A continuación vamos a exponer una serie de datos recogidos del *Annuario Statisticum Ecclesiae*

<sup>55</sup> Datos recogidos de *L'attività della Santa Sede*, de los respectivos años.

con los que pretendemos establecer una relación comparativa entre diversos países del mundo <sup>56</sup>:

1971 <sup>57</sup>

Países	Número total de causas introducidas	BENEFICIO DE POBREZA	
		Exención total	Reducción de tasas
EE.UU. ....	11.150	5.129	2.522
Canadá .....	684	156	136
Colombia .....	462	164	181
Bélgica .....	90	32	42
Francia .....	222	41	88
Alemania Federal .....	494	93	83
Inglaterra .....	116	49	65
Italia .....	1.007	158	238
Polonia .....	809	132	107
España .....	2.737	915	374

De las 19.396 causas introducidas en 1971 <sup>58</sup>:

- Las causas tratadas con beneficio gratuito fueron 7.713 (40 %).
- Las causas tratadas con reducción de tasas fueron 4.263 (22 %).
- Las causas que han corrido totalmente a cargo de las partes fueron 7.420 (38 %).

Por lo tanto, en conjunto, se han beneficiado del patrocinio gratuito o de la reducción de tasas el 62 % de las causas.

1972 <sup>59</sup>

Países	Número total de causas introducidas	BENEFICIO DE POBREZA	
		Exención total	Reducción de tasas
EE.UU. ....	14.491	5.262	4.941
Canadá .....	634	142	78
Colombia .....	1.445	482	512
Bélgica .....	131	17	38
Francia .....	229	45	51
Alemania Federal .....	514	131	117
Inglaterra .....	267	110	94
Italia .....	1.514	212	357
Polonia .....	1.081	114	98
España .....	3.260	1.301	450

<sup>56</sup> Nos referimos solamente a estos años porque son los únicos datos que hemos encontrado publicados.

<sup>57</sup> *Annuario statisticum Ecclesiae*, 1971, pp. 281-289.

<sup>58</sup> *Ibid.*, pp. 120-121.

<sup>59</sup> *Annuario statisticum Ecclesiae*, 1972, pp. 295-303.

De las 25.659 causas introducidas (en todo el mundo) en 1972 <sup>60</sup>:

- Las causas tratadas con beneficio de pobreza fueron 8.877, cerca del 35 %.
- Las causas tratadas con reducción de tasas fueron 7.263 (28 %).
- Han corrido totalmente a cargo de las partes 9.519 (37 %).

Por lo tanto, en conjunto, el 63 % de las causas se han beneficiado del patrocinio gratuito o de la reducción de expensas.

1973 <sup>61</sup>

Países	Número total de causas introducidas	BENEFICIO DE POBREZA	
		Exención total	Reducción de tasas
EE.UU. ....	13.699	6.080	3.383
Canadá .....	927	200	350
Colombia .....	1.581	431	830
Bélgica .....	134	53	49
Francia .....	184	61	60
Alemania Federal .....	536	110	158
Inglaterra .....	513	222	212
Italia .....	1.600	218	388
Polonia .....	1.186	101	123
España .....	3.582	1.132	509

Del conjunto mundial de 26.254 causas introducidas en 1973 <sup>62</sup>:

- 9.771 (37 %) se han tratado con patrocinio gratuito.
- 6.614 (25 %) se han tratado con reducción de tasas.
- 9.869 (38 %) han corrido totalmente a cargo de las partes.

Por lo tanto, el 62 % de las causas se han beneficiado de la asistencia gratuita o de la reducción de tasas.

1974 <sup>63</sup>

Países	Número total de causas introducidas	BENEFICIO DE POBREZA	
		Exención total	Reducción de tasas
EE.UU. ....	16.762	7.555	3.749
Canadá .....	869	218	280
Colombia .....	1.051	713	250
Bélgica .....	128	19	29
Francia .....	179	45	36
Alemania Federal .....	511	81	69
Inglaterra .....	362	144	139
Italia .....	931	94	251
Polonia .....	695	88	74
España .....	2.375	708	468

<sup>60</sup> *Ibid.*, pp. 122-123.

<sup>61</sup> *Annuario statisticum Ecclesiae*, 1973, pp. 233-240.

<sup>62</sup> *Ibid.*, pp. 219-220.

<sup>63</sup> *Annuario statisticum Ecclesiae*, 1974, pp. 262-270.



Del conjunto de 25.378 causas terminadas con sentencia o decreto en 1974<sup>64</sup>:

- 10.471 (41 %) se han tratado con patrocinio gratuito.
- 5.793 (23 %) se han tratado con reducción de tasas.
- 9.168 (36 %) han corrido totalmente a cargo de las partes.

Por lo tanto, un total del 64 % de las causas se han beneficiado de la asistencia gratuita o de la reducción de tasas.

Es claro, vistos estos datos, que las causas matrimoniales no son tan caras, pues por un lado, la cantidad máxima que se debe cobrar en los pleitos de acuerdo con lo establecido por decreto, es de 60.000 pesetas y por otro se tienen en cuenta a las economías más débiles, aplicándoles una reducción total o parcial de los costes. Ante una situación semejante y sin entrar en más profundidades, podríamos preguntarnos ¿por qué y de qué se queja la gente?

### E) *Cifras reales*

Si se quejan de lo que realmente se cobra a la hora de la verdad, y si se quejan y nos quejamos del abismo que encontramos entre lo que se ha establecido por decreto y lo que ocurre en la realidad: ¿a qué se debe esto? ¿por qué en España las causas matrimoniales son tan caras? Tibau<sup>65</sup>, llama la atención sobre «la necesidad de averiguar por qué, cómo y dónde se ha producido tal aparente o real exceso».

En opinión de Del Amo los juicios matrimoniales en España alcanzan algunas veces sumas tan exorbitantes sencillamente «porque algún abogado, de entre los sicofantes de siempre y de todas partes, hace de su profesión un negocio para enriquecerse a costa de clientes adinerados y agobiados por el problema de su matrimonio»<sup>66</sup>. Tenemos que añadir a lo dicho por Del Amo, que asimismo influyen en el alto costo de los pleitos matrimoniales los numerosos incidentes, recusaciones, etc., que se interponen con la única intención de alargar el proceso y así ganar tiempo.

Por lo que respecta a la Iglesia, siempre ha demostrado preocupación e interés, al menos en teoría, en evitar que haya abusos en todo lo referente a las tasas y honorarios de abogados y procuradores.

Así por ejemplo, la Sagrada Congregación de Sacramentos en la Instrucción *Provida Mater* de 1936, Instrucción en la que se establecen las normas

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 216.

<sup>65</sup> TIBAU: *Comentario al Motu proprio de Pablo VI para la agilización de las causas matrimoniales*, "Ecclesia", 2 (1971) 1.030.

<sup>66</sup> DEL AMO: *Reflexión acerca de...*, IC, 14 (1974) 210.

que han de observar los Tribunales diocesanos al tratar de las causas matrimoniales de nulidad, pues en su art. 234 establece que:

“Procurará el Tribunal:

- 1) Que no se aumenten demasiado las expensas judiciales por actuaciones innecesarias o inútiles.
- 2) Que no resulten gravadas más de lo justo las partes por los honorarios y gastos de los peritos, los que han de tasarse por el presidente, ateniéndose a lo que en fuero civil sea de costumbre por intervenciones semejantes.
- 3) Que los procuradores y abogados no reclamen a las partes otros emolumentos por honorarios y gastos que los que están aprobados por el arancel que existe en el Tribunal, de tal modo que si la parte lo pide resolverá mediante decreto cuál es la cuantía que debe ser satisfecha”.

Asimismo, la Carta Circular del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica de 28 de diciembre de 1970 a los Presidentes de las Conferencias Episcopales sobre el estado y actividad de los Tribunales eclesiásticos<sup>67</sup> pone de manifiesto que en la relación anual que deben enviar los Tribunales eclesiásticos al Tribunal de la Signatura Apostólica se debe hacer referencia a «si los aranceles judiciales se han establecido según Derecho, determinando en los mismos lo que han de dar las partes en concepto de expensas judiciales y cómo deben retribuir las partes el trabajo de abogados y procuradores»<sup>68</sup> y «si se vigila para que los abogados y procuradores no estipulen honorarios excesivos, y si se han puesto los oportunos remedios contra ellos en el caso de que esto haya ocurrido»<sup>69</sup>.

Y no sólo esto, sino que más adelante, en el número 1, se establece que en la relación quinquenal que deben enviar los Tribunales al Tribunal de la Signatura Apostólica, se debe hacer expresa mención

“al arancel de las tasas que se han de pagar por las expensas del Tribunal; en qué proporción contribuye la Curia a las expensas del Tribunal diocesano, interdiocesano y regional; forma como está ordenada la justa remuneración de los jueces y ministros del Tribunal; honorarios que deben pagarse a los abogados, y, en su caso, a los peritos; si estos honorarios se pagan directamente por las partes o por medio de la Cancillería del Tribunal; cómo se prevé al patrocinio gratuito de los pobres y en qué proporción se hallan estadísticamente ambas formas de protección judicial”.

De todo lo anteriormente expuesto se puede deducir que los Tribunales eclesiásticos están sometidos a una estrecha vigilancia, vigilancia que suponemos real y efectiva, digo suponemos porque no contamos con datos concretos que lo demuestren, pero por lo menos contamos con una serie de normas, como son las citadas anteriormente que nos llevan a pensar así.

<sup>67</sup> AAS, 63 (1971) 480-486.

<sup>68</sup> Norma 9, n.º 5.

<sup>69</sup> Norma 9, n.º 6.

En donde no hay vigilancia ni control posible es en el binomio, abogado-cliente, en las conversaciones o consultas previas a todo proceso que mantienen ambos. En estas conversaciones, además de manifestar el cliente sus problemas matrimoniales, además de ver las posibilidades de actuación procesal que presenta el caso en cuanto a determinar o buscar una causa de nulidad o separación real o aparente y de barajar las posibilidades de ataque o defensa respecto al otro cónyuge, se habla de los honorarios que el cliente ha de pagar al abogado. Y es en este momento en el que el abogado, jugando con la necesidad y posibilidades económicas del cliente, fija los honorarios, honorarios que normalmente no coinciden con los establecidos por la Curia y que en muchos casos son abusivos.

Aradillas<sup>70</sup> cita un caso en el que el abogado percibió mediante cheques al portador más de un cuarto de millón de pesetas por unas actuaciones que los aranceles del obispado cifraban en 5.250 pesetas (por todos los incidentes conjuntamente).

Si el abogado en cuestión percibió por unos simples incidentes tal cantidad: ¿cuáles serían los honorarios a percibir una vez finalizado todo el proceso de nulidad o separación?

Tenemos noticia de que ciertos abogados realizan acuerdos privados verbales con las partes en los que se fijan los honorarios, por supuesto excesivos, que han de percibir, obligándose la parte a negar abiertamente en el supuesto de que le pregunte ante el tribunal la cantidad entregada y a decir que ha pagado lo establecido por el tribunal.

Desde luego, este modo de proceder, no es justo, hay una conducta fraudulenta, pero si ambas partes aceptan las reglas del juego no hay nada que hacer. Según dicen algunos abogados «si los litigantes pagan a sus abogados unas cantidades superiores a las autorizadas por el Ordinario será porque ellos así lo quieren ya que si no están conformes con la cantidad que tienen que pagar a su abogado, no tienen más que denunciar el hecho al Ordinario».

En efecto, una vez terminado el proceso, puede exigirse que se presente la nota de honorarios, hecha por el procurador y abogado, al juez o ponente para que éste la apruebe. Desde luego se hace necesario el examen y tasación definitiva de los derechos del procurador y el abogado, cuando la parte no está conforme con la minuta que aquellos presenten, por considerar que no se ajusta a las normas arancelarias.

Pero muchas veces es imposible denunciar el cobro de honorarios excesivos pues el abogado, para evitar caer en la trampa, cobra en dinero en metálico o en cheques al portador y sin extender recibo alguno.

Y así, ¿cómo pueden los litigantes probar los honorarios excesivos?

El Código prohíbe pactos sobre emolumentos excesivos y prevé la suspensión del abogado en el caso de que los celebre<sup>71</sup>. Asimismo la Signatura

<sup>70</sup> ARADILLAS: *Proceso a los Tribunales eclesiásticos*, Madrid, 1975, pp. 69-70.

<sup>71</sup> En el c. 1.665 se prohíbe "comprar el pleito o pactar sobre emolumentos excesivos, o sobre una parte de la cosa en litigio si se triunfara. Si lo hicieran, el pacto será nulo y el juez o el Ordinario podrán castigarlos con multas; además el abogado

Apostólica en el art. 7/2.º de las normas por las que ha de regir, establece que «los abogados y procuradores deben prestar juramento, ante el Cardenal Prefecto, de no aceptar retribuciones que excedan de los honorarios legítimos»<sup>72</sup>. En el caso de que así ocurra la Signatura Apostólica «es competente para juzgar el recurso contra los abogados y procuradores que hayan exigido honorarios excesivos»<sup>73</sup> y de hecho la Signatura Apostólica en su decisión de 9 de junio de 1970 declaró que «los honorarios exigidos eran superiores a los aprobados en vista de lo cual suspendió al abogado de la causa, del ejercicio del cargo durante tres meses»<sup>74</sup>. El tribunal Metropolitano de Santiago de Compostela declaró que «procedía fijar la cantidad global de 25.000 pesetas por concepto de estudios de los antecedentes de la causa, redacción de los escritos de demanda, de contestación a la reconvención y al de proposición de la excepción de cosa juzgada interpuesta por la contraparte, así como la proposición de prueba en el incidente»<sup>75</sup>. En este caso la cuantía de la minuta presentada por el abogado era de 45.000 pesetas y se desglosa así:

— Estudio de antecedentes basados en análisis de la causa de separación anteriormente tramitado ... ..	15.000
— Escrito de demanda ... ..	10.000
— Contestación a la Reconvención ... ..	15.000
— Contestación al escrito de adverso formulando excepción de cosa juzgada. ... ..	5.000
— Proposición de prueba en este incidente ... ..	10.000

Piensa Del Amo<sup>76</sup>, opinión que compartimos, que para evitar tales abusos procede que las partes paguen estos honorarios, no directamente al procurador y abogado mismo, sino por medio de la Cancillería del Tribunal como suele hacerse con los peritos.

Esta medida fue, entre otras, la que adoptó el Tribunal de la Signatura Apostólica a través de las normas establecidas en la Carta Circular de 14 de octubre de 1972<sup>77</sup> para salir al paso de voces tendenciosas que trataban de desacreditar a los Tribunales eclesiásticos por el alto coste de la justicia eclesiástica en Italia.

podrá ser suspendido de oficio o, y en el caso de reincidencia, destituido o privado del título”.

<sup>72</sup> SECRETARIA STATUS: *Normae speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum*, 23 marzo 1968, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 3, col. 5.322.

<sup>73</sup> *Ibid.*, col. 5.323.

<sup>74</sup> *De recursu contra advocatum immodicum honorarium exigentem*, C. CURIEM, IC, 12 (1972) 45.

<sup>75</sup> CALVO TOJO: *Decreto 11-III-1974*, “Colectánea de jurisprudencia canónica”, Universidad Pontificia, Salamanca, 1975, 2 pp. 279 y ss.

<sup>76</sup> DEL AMO: *Reflexión...*, IC, 14 (1974) 216.

<sup>77</sup> S. T. SIGNATURA APOSTÓLICA: *Lettere circolare inviate dal Supremo Tribunale della Signatura Apostolica agli arcivescovi moderatori dei Tribunali regionali e, per conoscenza, agli arcivescovi e ai vescovi delle diocesi in Italia riguardanti la regolamentazione delle tariffe da applicarsi nei giudizi innanzi ai Tribunali ecclesiastici*, 14 octubre 1973, “Il Diritto Ecclesiastico”, 84 (1973) 267-270.

Entre las normas establecidas en la Carta Circular citada caben destacar por su importancia las siguientes:

1. El derecho que tiene el cliente de elegir su abogado de entre los abogados admitidos a ejercer el foro y la facultad del abogado de aceptar al cliente.

2. No debe el abogado recibir los honorarios y la compensación de expensas directamente del cliente.

3. La parte actora, iniciada la litis y después a lo largo del proceso, debe depositar en el Tribunal los honorarios y expensas necesarios.

4. El Tribunal debe, tasados las expensas y los honorarios del abogado, restituir a las partes la suma sobrante del dinero entregado.

5. El demandado puede pedir la reducción de expensas judiciales.

7. Si junto a la causa principal surgen cuestiones incidentales, las expensas judiciales y los honorarios del abogado serán superiores según el número y dificultades de las causas.

8. Iniciada la causa, el Tribunal dará al abogado una suma de dinero para que pueda hacer frente a las expensas necesarias, siempre que las haya demostrado (o justificado) ante el Tribunal.

9. A la parte totalmente indigente que interponga una causa verosímil, se le concederá el patrocinio gratuito y se la asignará un abogado de oficio.

10. A la parte que no sea absolutamente pobre, se le puede designar un abogado de oficio y una disminución de las expensas.

12. Las sumas anteriormente referidas han de responder siempre al índice de costo de la vida.

13. Estas normas y tasas no se han dictado a modo de ejemplo, sino que son obligatorias.

14. Todos los abogados que actúen ante los Tribunales deben jurar la observancia de estas normas y de todas.

Estas normas contenidas en la Carta Circular de la Signatura Apostólica no tenían precedentes en cuanto a la forma de asegurar la observancia de las tarifas establecidas y provocaron indignación y desacuerdo en muchos abogados italianos. Fedele las ataca duramente diciendo que en ellas «se encuentra una ofensa, manifiesta y grave a la dignidad y a la libertad de los abogados del foro eclesiástico italiano»<sup>78</sup>.

Respecto a la obligación del juramento impuesto por la Carta Circular a los abogados, sigue diciendo Fedele «viola abiertamente el inalienable derecho de cada hombre de juzgar según su conciencia y por encima de toda disciplina formal de cualquier fórmula de juramento, lo que es bueno o malo,

<sup>78</sup> FEDELE, Pío: *Ancora per le dignità e la libertà de gli avvocati del foro ecclesiastico italiano*, "Il Diritto Ecclesiastico", 84 (1973) 85. El P. LENER, en un artículo publicado en "L'Osservatore Romano" el 17 marzo 1973 y llamado *Circa un recente provvedimento in materia processuale canonica* manifiesta que "le parece absurdo que un procedimiento que tiene como finalidad asegurar a todos, ricos y pobres, el derecho a la defensa, se interprete como violación del Derecho mismo".

justo o injusto»<sup>79</sup>. «No es justo —sigue diciendo el citado autor— un juramento prestado bajo la presión de una *vis moralis*, como es, indudablemente, la que pone al abogado en la siguiente alternativa: o presto juramento o renuncio a la defensa del cliente»<sup>80</sup>.

Asimismo el Consejo Central de abogados *declaró* que

“la citada Carta Circular:

1. va contra el Código, la *Provida Mater* y el Derecho natural.
2. va en contra del principio del Derecho canónico según el cual el abogado es un profesional libre.

*Deplora que:*

3. reduciendo el problema a una simple cuestión de tarifas se silencie el problema esencial de la relación entre cliente, abogado y Tribunal, quitando al profesional, con pretexto de un control económico, toda libertad de acción en interés del cliente.

4. se da al juramento el carácter de norma habilitante para el ejercicio de una profesión forense privada de libertad e independencia”<sup>81</sup>.

En opinión de Baccari<sup>82</sup> esta normativa no consigue desacreditar las voces tendenciosas sobre el alto costo de la justicia eclesiástica, porque no elimina, sino que agrava el excesivo costo de las tasas.

Todas estas críticas no son arbitrarias y tienen su fundamento, pues la Signatura Apostólica no ha tenido en cuenta que el trabajo de un abogado es intelectual y especializado y que nadie excepto el interesado puede tasar ese trabajo, el cual difiere de una causa a otra, y que varía según la dificultad o sencillez de la misma.

Además ha olvidado que los abogados menos honestos saben perfectamente cómo ocultar las pruebas y cómo evitar cualquiera posibilidad de sanción.

El problema del coste de las causas de nulidad de matrimonio acaso no

<sup>79</sup> FEDELE: *Ancora per la...*, p. 88.

<sup>80</sup> FEDELE: *Ancora per la...*, p. 93.

<sup>81</sup> *Il consiglio centrale provvisorio dell'ordine degli avvocati patrocinanti innanzi alle giurisdizioni ecclesiastiche*, “Ephemerides Iuris Canonici”, 30 (1974) 340. En el mismo sentido un grupo de profesores de Derecho canónico de la Universidad italiana advirtiendo la clara incompatibilidad entre estas normas y los derechos fundamentales de la persona pidieron la suspensión de las citadas normas en base a que “esta nueva disciplina, que no tiene precedentes ni en los países de régimen totalitario degradando la profesión de abogado a un trabajo sin autonomía y sin libertad, además de ofender gravemente la dignidad del abogado viola abiertamente el derecho a la defensa y por tanto puede crear nuevos y mayores obstáculos en la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad de matrimonio”, *Contra una pericolosa innovazione in materia processuale canonica*, “Ephemerides Iuris Canonici”, 29 (1973) 149.

<sup>82</sup> BACCARI: *La vincenda giudiziaria della nuova normativa sull'avvocatura ecclesiastica*, “Studii in on. Maglio”, Roma, 1974, p. 57, vol. 1.º

se resuelva tratando gratuita e indiscriminadamente, como ha hecho el Tribunal de la Signatura Apostólica, todas las categorías de abogados y causas, sino asegurando a los jueces y funcionarios de los Tribunales retribuciones adecuadas de forma que no se grave el costo de la justicia eclesiástica sobre el que la pide.

Para impedir y evitar los abusos de los abogados en particular respecto a los honorarios y en general en todo lo que hace referencia a la deontología forense, sería necesario y suficiente en opinión de Fedele<sup>83</sup>, opinión que compartimos, constituir un Consejo de Abogados con poderes disciplinarios, semejantes a los que existen ya en el foro civil.

## 5. FALTA DE PERSONAL

Es evidente que el mal funcionamiento de los Tribunales eclesiásticos se debe, en parte, a la falta de personal dedicado exclusivamente a la función de juzgar en los procesos matrimoniales.

De hecho no pocos obispos, sobre todo de América Latina y Francia, al no poder constituir un Tribunal diocesano, por falta de sacerdotes idóneos, han pedido a la S. C. de Sacramentos la facultad de tratar los procesos de nulidad de matrimonio de su competencia, en un Tribunal vecino, capaz de tratar convenientemente tales problemas<sup>84</sup>. Hemos examinado los datos publicados por la Santa Sede, el *Annuarium Statisticum Ecclesiae*, la *Guía de la Iglesia en España*, y no hemos podido sacar datos concretos por la falta de información respecto a este acuciante problema.

Un dato que podría esclarecerlo un poco es el escaso número de alumnos que se matriculan en las Facultades de Derecho canónico, centros de los que, en teoría, tendría que salir el personal especializado en Derecho canónico para formar partes como jueces, asesores, defensores del vínculo y promotores de justicia, de los Tribunales eclesiásticos.

Indirectamente, como para el ejercicio de estos cargos el Código exige a las personas que vayan a desempeñarlos, la cualidad de ser sacerdotes<sup>85</sup> puede servirnos asimismo como punto de referencia el escaso número de vocaciones sacerdotales y consecuentemente lo poco frecuentados que están los Seminarios.

Otro dato digno de tener en cuenta y que puede aportarnos algo, es que,

<sup>83</sup> FEDELE: *Per la difesa della libertà degli avvocati del foro ecclesiastico italiano*, "Ephemerides iuris canonici", 28 (1972) 393.

<sup>84</sup> *L'attività della S. Sede*, 1957, p. 113.

<sup>85</sup> El c. 1.689 establece que el promotor de justicia y el defensor del vínculo "han de ser sacerdotes de fama intachable, doctores en Derecho canónico, o al menos peritos en él, y de comprobada prudencia y celo por la justicia". Asimismo el c. 1.573/4.º, exige que los "provisores o viceprovisores han de ser sacerdotes", y el c. 1.575, respecto a los asesores consultores dice que "se elegirán de entre los jueces sinodales" para lo que es requisito indispensable ser sacerdote, tal y como establece el c. 1.574/1.º

el número de matriculados en el Estudio Rotal de Roma, va disminuyendo paulatinamente. Así por ejemplo <sup>86</sup>:

Años	Matriculados	Años	Matriculados
1955	125	1965	95
1956	134	1966	104
1957	124	1967	85
1958	134	1969	108
1959	127	1970	115
1960	130	1971	73
1961	121	1972	81
1962	109	1973	72
1963	118	1974	73
1964	124	1975	67

Hay que añadir a estos datos que no todos los matriculados son sacerdotes, sino que también hay laicos y que no todos terminan felizmente sus estudios, sino que, por ejemplo, en 1956, sólo obtuvieron el diploma de abogados rotales 6 personas y en 1965 doce.

Otro problema que está muy unido con el anterior es que, además, de ser pocos los que se dedican a administrar justicia, no emplean todo su tiempo en ello, es decir, falta asimismo una dedicación exclusiva. El personal de las Curias de justicia está dedicado a otros ministerios pastorales o sacerdotales (enseñanza, apostolado, predicación, parroquia, etc.) que les impide prestar toda la atención y tiempo debidos para la recta administración de justicia.

Pero no sólo ha de exigirse una dedicación exclusiva, sino que es indispensable que tanto los jueces como los ministros del Tribunal aumenten su ciencia canónica y el conocimiento de la jurisprudencia, la perfeccionen y la adapten a las necesidades actuales, es decir, debe exigirse, una adecuada preparación técnica, pues en caso contrario, tal y como puso de manifiesto Pablo VI en su alocución a la S. R. Romana de 12 de febrero de 1968: «Todo el gran esfuerzo de revisión del Código, resultaría en gran parte estéril si juntamente no se procede a renovar el estudio del mismo Derecho y a aumentar el número de los que se dedican a los estudios jurídicos especializados, y que contribuirían el día de mañana, en diversas formas, a actualizar las leyes de la Iglesia» <sup>87</sup>.

<sup>86</sup> Estos datos los hemos obtenido de *L'attività della Santa Sede*, de los respectivos años.

<sup>87</sup> AAS, 50 (1968) 206.



Para fomentar esta exclusiva dedicación y mejor preparación técnica, como pone de manifiesto Osés<sup>88</sup>, opinión que compartimos, es necesario:

— Que los obispos escojan a los sacerdotes más idóneos para esta importante misión.

— Proporcionar a los sacerdotes los medios aptos para una formación permanente, facilitando su asistencia a cursillos, simposios, y poniendo a su alcance libros y revistas para que puedan conocer las últimas orientaciones jurisprudenciales.

— Hay que retribuirlos dignamente. GÁLVEZ, en un artículo publicado en "Sábado Gráfico", manifiesta que "el trabajo de los Tribunales es una tarea difícil que conlleva responsabilidades graves y sería equitativo que las personas que intervienen en la administración de la justicia estuvieran bien retribuidas; por desgracia, no es así".

— Hay que buscar una solución para las diócesis pequeñas en las que la praxis es muy escasa. Esto lleva, normalmente, a que el número de personas preparadas y con experiencia sea muy reducido, y, por esta misma razón, se pierde estímulo para una ulterior formación permanente.

## II.—REFORMAS EN LA ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES

### 1. CREACIÓN DE TRIBUNALES DE TERCERA INSTANCIA

Como hemos dicho anteriormente<sup>89</sup>, de la sentencia dictada por el tribunal Metropolitano de segunda instancia, se ha de apelar a la Rota Romana. Enablada la apelación ante ella las actas y documentos que no estén escritos en lengua latina, italiana o francesa, se traducirán auténtica y fielmente a una de ellas a tenor del c. 1.644/2.º. Si para hacerlo fuera necesaria la intervención del intérprete, será elegido éste por el tribunal, oyendo al defensor del vínculo, y a él, lo mismo que a los demás ministros del tribunal, se le exigirá doble juramento, a saber, de cumplir fielmente su oficio y de guardar secreto.

Juntamente con la versión, se transmitirá una copia auténtica de los autos y documentos (art. 105/2 y 3 *Provida Mater*).

Como estos traslados de actas, traducciones y copias exigen mucho tiempo e incrementan los gastos, no sólo se produce impaciencia en los litigantes sino que además se les causa un grave perjuicio. De aquí que haya habido diversas iniciativas para superar estos inconvenientes. Los obispos de Austria solicitaron a la Signatura Apostólica que se creara, para las causas matrimoniales, un tribunal de tercera instancia al que pudieran apelar las partes o el defensor del vínculo, facultad que se concedió el 20 de diciembre de 1938<sup>90</sup>.

<sup>88</sup> OSÉS: *Problemas pastorales...*, pp. 75-76.

<sup>89</sup> Estructura de los tribunales.

<sup>90</sup> SIGNATURA APOSTÓLICA: *Constitutio tribunalis tertiae instantiae pro Austria*, 20 diciembre 1938, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 1.º, col. 1.908.

Igualmente ante la imposibilidad de superar normalmente las dificultades de lengua, distancia, falta total de intermediación y de concentración, de tiempo excesivo y gastos desmesurados, agravándose éstas aún más por la dificultad de las comunicaciones postales a causa de la guerra, los obispos de los Estados Unidos de América del Norte pidieron a la Signatura Apostólica la creación de un tribunal de tercera instancia, facultad que se concedió el 30 de julio de 1942<sup>91</sup>.

Pío XII por el Motu proprio *Apostolico Hispaniarum* de 7 de abril de 1947<sup>92</sup> restableció el tribunal de tercera instancia de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España<sup>93</sup>.

El art. 38 de las normas determina la competencia del citado tribunal.

## 2. REGIONALIZACIÓN

Como medio de solucionar los problemas anteriormente citados, se pensó que sería oportuna la reducción de los tribunales y la creación de tribunales interdiocesanos y regionales de primera y segunda instancia.

Es de equidad y justicia social posibilitar el fácil acceso a los tribunales siempre que se necesita la tutela de un derecho legítimo. Por esto precisamente es necesario que los tribunales se distribuyan territorialmente en sus diversos grados y del modo más apropiado para que la justicia pueda aplicarse a todos ricos y pobres, a las personas que viven en las ciudades y a los que viven alejadas de ellas, con prontitud, con facilidad, con economía y con garantías de acierto. Para conseguir esta finalidad es necesario la cercanía, el acceso fácil del litigante al tribunal que le ha de hacer justicia, es decir, acercar la justicia al justiciable para causarle menos molestias y los menores gastos posibles. Pero para conseguir esto hay que contar con jueces idóneos y bien preparados, defensores del vínculo, personal especializado, etc., que desempeñen su función rectamente, lo cual es del todo imposible, pues como hemos visto anteriormente hay una escasez de clero idóneo para desempeñar estas funciones.

Para establecer una división territorial de los tribunales hay que atender no solamente a la necesidad de acercar el tribunal a los fieles que necesitan de él sino que es preciso tener en cuenta el número de fieles y la multiplicidad de asuntos que se puedan plantear. De hecho hay tribunales que permanecen inactivos debido al escaso número de causas que se plantean, a la

<sup>91</sup> SIGNATURA APOSTOLICA: *Prescriptio*, 30 de julio de 1942, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 2, col. 2.136.

<sup>92</sup> AAS, 39 (1947) 155.

<sup>93</sup> El Tribunal de la Rota Española establecido primeramente por el Papa Clemente XIV mediante la Constitución *Administrandae iustitiae zelus*, de 26 de marzo de 1771, dejó de existir el 1 de junio de 1932. Esta supresión decretada por el Papa Pío XI, duró hasta el 7 de abril de 1947.

Ver antecedentes en P. CANTERO CUADRADO: *La Rota Española*, Salamanca, 1946; L. DE ECHEVERRÍA: *Rote Espagnole*, "Dictionaire de Droit canonique", cols. 732-742; M. BONET Y MUIXÍ: *El restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica*, REDC, 2 (1947) 496-573; y L. DE ECHEVERRÍA: *Consideraciones sobre el Tribunal de la Rota Española*, "Ephemerides iuris canonici", 11 (1955) 1-20.

pequeñez del territorio de la diócesis o al escaso número de fieles. En estos lugares es del todo impropio desde la situación actual de falta de personal mantener la existencia de un tribunal por el mero hecho de tenerlo<sup>94</sup>.

Ante la escasez de clero idóneo para formar tribunales diocesanos la Sagrada Congregación de Sacramentos sugirió a los Ordinarios de los distintos tribunales que «se sirvieran de los tribunales vecinos mejor preparados» y en las naciones en las que falten tribunales eficientes «que se promueva la creación de tribunales regionales tanto en primera instancia como en la apelación»<sup>95</sup>.

Esta sugerencia fue tenida en cuenta no sólo por las naciones que carecían de tribunales eficientes sino por la Signatura Apostólica que el 28 de enero de 1970 dictó una serie de normas que estudiaremos más adelante sobre tribunales interdiocesanos, regionales o interregionales<sup>96</sup>.

#### A) *Motivos que aconsejan la creación de tribunales regionales*

El estudio de las solicitudes efectuadas por diferentes países para la erección de tribunales regionales nos ha llevado a concluir que los motivos aducidos, por lo general, eran los siguientes:

1.º Inactividad de algunos tribunales debido a la pequeñez de las diócesis, al escaso número de católicos o a la no presentación de causas judiciales.

2.º La penuria de sacerdotes idóneos que pudieran dedicarse exclusivamente al ministerio pastoral de administrar la justicia.

3.º La tardanza en el cumplimiento del deber de servir a los fieles administrándoles justicia sin moras.

4.º La obligación que incumbe a la jurisdicción de ofrecer a todos los litigantes en causas matrimoniales las debidas garantías de rectitud, probidad e idoneidad en la administración de la justicia, tutelando la ley y el bien común.

#### B) *Creación de tribunales regionales*

Vistos los motivos, vamos a exponer los tribunales regionales que se han creado y a estudiar, aunque de forma superficial, en qué han consistido las concesiones.

— *Italia*. La primera reorganización de tribunales que conocemos se llevó a cabo en Italia, a través del Motu proprio de Pío XI *Qua cura* de 8 de diciembre de 1938<sup>97</sup>. En virtud de este Motu proprio el número de tribunales

<sup>94</sup> DEL AMO: *Nueva tramitación...*, p. 76.

<sup>95</sup> *L'attività della Santa Sede*, 1960, p. 165.

<sup>96</sup> *Normas del Tribunal de la Signatura Apostólica de 28 de enero de 1970 sobre los tribunales diocesanos, regionales e interregionales*, AAS, 63 (1971) 486-492. Traducción en REDC, 27 (1971) 390-394.

<sup>97</sup> AAS, 46 (1954) 614-615. Para la ejecución de lo dispuesto en el Mpr *Qua cura*, la S. C. de Sacramentos dio unas normas el 10 de julio de 1940. S. CONGR. SACRAMENTIS: *Normae pro exequendis litteris apostolicis Qua cura*, de 8 de diciembre de 1938, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 1, col. 1.991.

eclesiásticos para las causas de nulidad se redujo a: ocho tribunales de primera instancia correspondientes a otras tantas regiones conciliares o provincias eclesiásticas y nueve de apelación, permaneciendo inalterable la facultad de apelar directamente a la S. Rota Romana<sup>98</sup>. Asimismo se disponía que las causas del Vicariato siempre habían de apelarse a la Rota.

Los jueces, provisores, promotores de justicia, defensores del vínculo y demás ministros, serán elegidos y nombrados (tal y como expresa la norma 3) por los Ordinarios reunidos en Asamblea Regional. El nombramiento será para un tiempo determinado de tres años y recaerá en personas idóneas que puedan dedicarse al desempeño de su cargo.

Se estableció asimismo en la n. 8, la incompatibilidad que existe entre el cargo de juez, promotor de justicia y defensor del vínculo con los cargos de abogado y procurador en las causas matrimoniales.

Las normas 18 y 19 señalan que la retribución a jueces y ministros debe determinarse en las asambleas regionales de los Obispos teniendo en cuenta las circunstancias de cada región y el número de pleitos. Los honorarios deben de ser suficientes para que las personas puedan dedicarse con asiduidad a las obligaciones de su cargo sin necesidad de tener que buscar otros medios de subsistencia. Si fuere necesario, los Ordinarios, en sus asambleas regionales, fijarán equitativamente en relación con el número de causas la contribución que cada diócesis deba satisfacer para el sostenimiento del tribunal.

— *Filipinas*. En la reorganización de tribunales llevada a cabo en Filipinas hubo dos partes:

— El 20 de diciembre de 1940<sup>99</sup>: se fijaron tres tribunales de primer grado y otros tres de apelación salvando siempre la competencia de la Rota Romana establecida en el c. 1.599/1.º. Las normas son las mismas que las alegadas respecto a los tribunales de Italia.

— El 31 de diciembre de 1956<sup>100</sup> ante el incremento de la Iglesia católica en Filipinas se ampliaron los tribunales de primera instancia a siete (tantos como provincias eclesiásticas) pero se redujeron los tribunales de apelación a uno solo: el de Manila.

— *En Canadá*. A través del Decreto de 28 de enero de 1946<sup>101</sup>: se crearon siete tribunales de primer grado en los cuales se agrupan territorios de las diócesis de una o de dos provincias eclesiásticas, y cuatro de apelación salvo la facultad de poder recurrir directamente a Roma. En esta regulación hay un matiz especial respecto a las demás: el nombramiento de jueces y ministros de los tribunales se hará por mayoría de votos y para cinco años. En el art. 3 se exige que estas personas «sean doctores o por lo menos licen-

<sup>98</sup> Facultad establecida por el c. 1.599/1.º y art. 216/1.º de la *Provida Mater*.

<sup>99</sup> S. C. DE SACRAMENTIS: *Decretum de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis Insularum Philipinarum pro causis nulitatis matrimonii dedicandis*. 20 de diciembre de 1940, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 1, col. 2.024.

<sup>100</sup> AAS, 49 (1957) 163-161, OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 2, col. 3.577.

<sup>101</sup> AAS, 38 (1946) 281-283, OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 2, col. 3.578.

ciados en Derecho canónico y de no ser así que tengan verdaderamente ciencia y experiencia judicial y además que puedan dedicar tiempo suficiente al desempeño de sus cargos».

El 7 de agosto de 1950<sup>102</sup> se agregó la diócesis de Terranova al tribunal de primer grado de Halifax y al de segundo grado de Quebec.

Hubo otra reorganización el 25 de marzo de 1952<sup>103</sup> y por último en 1965<sup>104</sup> se creó un tribunal exclusivo de Apelación para los tribunales de primera instancia de Montreal, Quebec y Otawa.

— Para *Madagascar*<sup>105</sup> se dictó en 1957 una disposición de gran importancia ya que no sólo se agruparon los tribunales diocesanos a efectos de apelación a dos tribunales regionales, sino que los mismos tribunales diocesanos recibieron una peculiar organización a base de jueces unipersonales.

Por lo singular del caso optamos por transcribir el primer apartado de la disposición:

“Se constituirán tribunales de primera instancia en cada diócesis. Se compondrán de tres miembros: un juez único, un defensor del vínculo y un notario”.

En el segundo apartado establece la creación de dos tribunales de segunda instancia en Tananarivo y Fianarantsoa. Hay que notar que, incidiendo en un defecto que ya hemos señalado más arriba al describir el sistema del Código, de uno de los tribunales de apelación se recurre al otro, y viceversa.

Por otra parte la disposición, sumamente concisa, no da norma ninguna de procedimiento ni explicación complementaria alguna. ¿Quién asume, por ejemplo, las funciones del fiscal en orden a acusar algunos matrimonios?

— En *Brasil* se crearon *ad experimentum* en 1957<sup>106</sup> veintisiete tribunales de primer grado y once de apelación. Estos tribunales tendrían una vigencia de diez años.

— *En Francia*:

— A través del Decreto de 17 de febrero de 1965<sup>107</sup> se crearon los siguientes tribunales regionales:

1.º Para las siete diócesis de la región mediterránea, se constituyó un

<sup>102</sup> S. CONGR. DE SACRAMENTIS: *Decretum de asignandis tribunalis pro tractatione causarum nullitatis matrimonii insulae Terrae Novae*, 7 de agosto de 1950, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 2, col. 2.768.

<sup>103</sup> S. CONGR. DE SACRAMENTIS: *Decretum de asignandis tribunalis pro tractatione causarum nullitatis matrimonii novae provinciae ecclesiasticae Sherbrokensis*, 25 de marzo de 1952, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 2, col. 3.027.

<sup>104</sup> GORDON: *De tribunalibus regionalibus cum respectu ad iudicium delectum ad procesus breviationem*, “Periodica”, 56 (1967) 579-596.

<sup>105</sup> SACRA CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE: *Decretum particulare*, 25, Ian. 1957: *Tribunalia dioecesana primae instatiae unius tantum iudicis, et interdioecesana alte rius instatiae constituuntur in Madagascariana Insula pro causis ecclesiasticis, etiam matrimonialibus*, en OCHOA: *Leges ecclesiae*, vol. III, col. 3.912.

<sup>106</sup> GORDON: *De Tribunalibus regionalibus...*, p. 582.

<sup>107</sup> *L'attività della Santa Sede*, 1965, pp. 627-628.

tribunal de primera instancia en Marsella y otro de apelación en Aix para un período de 10 años.

2.º Para las once diócesis de la región meridional se creó un tribunal de primera instancia en Toulouse y otro de apelación en Rodez.

— A través del Decreto de 12 de diciembre de 1966<sup>108</sup>; se creó el tribunal de la Champaña y Picardía; el de primera instancia de Reims y el de segunda instancia de Amiens.

— El 15 de febrero de 1968<sup>109</sup> se crearon los tribunales provinciales de París y Versalles.

— El 8 de noviembre de 1968<sup>110</sup> la Signatura Apostólica erigió dos tribunales regionales en la zona Centro-Este uno de primera instancia y otro de segunda ambos en Lyon, pero en sedes distintas y para un período de cinco años.

Los miembros de estos tribunales, al igual que en Canadá, se elegirían por mayoría de votos. En cuanto a los abogados se exige expresamente para poder ejercer, que tengan título de Doctores en Derecho canónico. En cuanto al procedimiento establecido encontramos una novedad y es la de que «la demanda ha de presentarse ante el Obispo de la parte actora quién una vez la admita debe enviarla al tribunal regional de primera instancia» (art. 12). Esta concesión en opinión de Del Amo<sup>111</sup> es muy razonable «si se piensa en la facilidad que tienen los franceses de conseguir civilmente el divorcio y vivir separados los cónyuges. Siendo esto así, es lógico que se atienda a la residencia habitual de la parte actora sea el marido sea la mujer».

— *Argelia y Túnez*. Se creó en 1965<sup>112</sup> un tribunal de primera instancia en Orán y otro de apelación en Argel.

— *Chile y Colombia*. Se reorganizaron en 1967 asimismo los tribunales de Chile y Colombia. En Chile se erigieron cinco tribunales provinciales de primera instancia y tres de apelación.

Por lo que respecta a Colombia, la Sagrada Congregación de Sacramentos, el 22 de agosto de 1967 dictó un decreto y unas normas por los que se reorganizaban los tribunales<sup>113</sup>. Se crearon ocho tribunales provinciales de primera instancia y uno de Apelación con sede en Bogotá.

Finalmente y con posterioridad a la promulgación de las normas de la

<sup>108</sup> DE LANVERSIN: *Creation en France des Tribunaux ecclésiastiques régionaux*, IC, 8 (1968) 369-398.

<sup>109</sup> *Ibid.*, pp. 369-398.

<sup>110</sup> "Periodica", 60 (1971) 320-323.

<sup>111</sup> DEL AMO: *Nueva tramitación...*, p. 44.

<sup>112</sup> GORDON: *De tribunalibus regionalibus*, "Periodica", 56 (1967) 584.

<sup>113</sup> S. CONGR. DE SACRAMENTIS: *Decretum de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis provincialibus Dittonis Columbiana*, 17 de junio de 1967 y *Normae pro exequendo Decreto*, REDC, 25 (1969) 385-391.

Signatura Apostólica de 28 de enero de 1970 sobre tribunales interdiocesanos o regionales e interregionales, se crearon los siguientes tribunales<sup>114</sup>:

— A través del Decreto de 15 de noviembre de 1972 los de Perú y Santo Domingo.

— El 24 de septiembre de 1973 el de Turquía.

— El 12 de noviembre de 1973 el de Rabat.

— El 14 de noviembre de 1973 se creó el tribunal interdiocesano de Angers.

— El 15 de noviembre de 1973 el tribunal interdiocesano de Reims.

### C) *Carta Circular de 28 de enero de 1970*

En vista de que iban aumentando las solicitudes para la creación de tribunales regionales, el Tribunal de la Signatura Apostólica, que es el organismo competente para «cuidar de la erección de los tribunales regionales o interregionales<sup>115</sup>» envió una Carta Circular el 28 de enero de 1970 en las que se contenían las normas del mismo sobre los tribunales interdiocesanos o regionales e interregionales<sup>116</sup>.

Con esta Circular se pretende fijar los nuevos principios y directrices que han de presidir la creación de los tribunales interdiocesanos regionales e interregionales. En el fondo de esta nueva organización está presente una finalidad pastoral pues «la experiencia y la práctica judicial tal y como se viene desarrollando podría suponer un gran inconveniente pastoralmente hablando<sup>117</sup>».

La misma circular expresa esta finalidad pastoral al establecer en su art. 1/1.º, que «para que la tramitación de los procesos judiciales sobre todo los matrimoniales, se haga con mayor cuidado y rapidez, establézcanse en la iglesia tribunales interdiocesanos regionales o interregionales». Claramente se desprende de este artículo que la finalidad de las presentes normas no es otra que agilizar los procesos matrimoniales para lo que será necesario una mayor preparación técnica de los tribunales eclesiásticos y por supuesto de sus miembros.

El procedimiento que debe seguirse para la erección de estos tribunales se especifica en el art. 2.º de la Circular: los Obispos interesados deberán dirigirse al Tribunal de la Signatura Apostólica para obtener de esta el *nihil obstat*. Para pedir el *nihil obstat* es necesario que en la instancia consten: 1) los motivos en los que se basa la petición, 2) los juicios o causas para los que se pretende constituir: si solamente para las causas matrimoniales de nulidad o separación, o también para las otras causas contenciosas y para

<sup>114</sup> *L'attività della Santa Sede*, 1973, p. 656.

<sup>115</sup> Así lo establece el art. 105 de la *Constitución Regimini Ecclesiae Universae sobre la reforma de la Curia Romana*, 15 de agosto de 1967, AAS, 59 (1967) 885-928.

<sup>116</sup> AAS, 63 (1971) 486-492.

<sup>117</sup> DELGADO: *Inspección y organización de los tribunales eclesiásticos*, IC, 12 (1972) 24.

las criminales, 3) el número de tribunales de primera y segunda instancia que se pretende crear indicando las diócesis para cuyo territorio se crean, 4) la sede y territorio de cada tribunal. Hay que tener en cuenta que cuando se trata de tribunales regionales la decisión para pedir su establecimiento corresponde a las respectivas Conferencias Episcopales y para que el acuerdo sea válido, se requiere por lo menos, los dos tercios de los votos<sup>118</sup>; si se tratase de Tribunales interdiocesanos la decisión ha de ser tomada por los Obispos interesados.

Obtenido el *nihil obstat* se emitirá el Decreto de erección.

En cuanto a las personas que han de integrar los tribunales se crea la figura del moderador que recaerá en la persona del Obispo del lugar en que se haya erigido el tribunal y en el caso de que la sede esté vacante recaerá en el Obispo más antiguo de la respectiva circunscripción. El moderador debe regir el tribunal y le corresponden todos los derechos y deberes que competen al Ordinario del lugar respecto a su propio tribunal<sup>119</sup>.

Los jueces, provisores, promotores de justicia y defensores del vínculo se nombrarán por mayoría absoluta de votos (art. 5). Estas personas habrán de revestir las siguientes cualidades (art. 6):

1. Deben ser sacerdotes distinguidos por su moralidad y, al menos, por lo que toca a los jueces, doctores en Derecho canónico.
2. Dotados de ciencia y práctica judicial.
3. Que puedan dedicar el tiempo debido al desempeño del cargo que se le ha encomendado.

El criterio utilizado para seleccionar el personal que ha de integrar el tribunal, creemos que es totalmente insuficiente, pues si de lo que se trata es de contar con un personal técnicamente especializado en ciencia y práctica judicial, no entendemos por qué causa se ha excluido de la función judicial a los seglares. Pensamos que la selección debería hacerse teniendo en cuenta la competencia e idoneidad profesional prescindiendo de si las personas idóneas son clérigos, laicos, varones o mujeres. Además ¿no era uno de los motivos por los que se solicitaba la creación de los tribunales regionales, la falta de clero idóneo para desempeñar esas funciones?

En el art. 9 se establecen las incompatibilidades existentes entre los cargos de juez, defensor del vínculo, promotor de justicia con el ejercicio de la abogacía y la procuraduría.

<sup>118</sup> *Decretum Christus Dominus*, 38, 4. Cf. J. MANZANARES: *Las conferencias episcopales a la luz del Derecho canónico*, en "Las conferencias episcopales hoy", Salamanca, 1971, pp. 49-82.

<sup>119</sup> En este punto DELGADO piensa que se debe organizar el ejercicio de la función judicial creando órganos jurisdiccionales, jerárquicamente estructurados a los que el Derecho, al establecerlos, les atribuye competencia judicial; estos órganos ejercerán una potestad propia sin que sea necesario referirse al Obispo; piensa que debería superarse la creencia de que el Obispo es quien detenta por derecho propio la función judicial, *Inspección...*, IC, 12 (1972) 25.



Se hará un registro de abogados y procuradores (art. 10) acerca de los cuales se han de observar las prescripciones de los cánones 1.655, 1.666 y de los arts. 47/4.º, 48/2.º, 453/2.º de la *Provida Mater*.

En la tramitación de las causas, se ha de observar lo prescrito por las leyes generales. En cuanto a las remuneraciones, tasas y expensas, la Circular se limita a dar unas directrices básicas, correspondiendo su determinación concreta a los Obispos (arts. 17-20). Lo mismo ocurre respecto a los honorarios de abogados y procuradores y a la determinación del beneficio de pobreza.

#### D) *Ventajas e inconvenientes*

Este es, en líneas generales, el contenido de la Carta Circular. Aunque «debe de aceptarse como innegable que las experiencias realizadas hasta la fecha sobre división territorial de tribunales y a la vigilancia especial que se ha tenido, han dado en general, prescindiendo de casos y circunstancias locales, resultados positivos satisfactorios»<sup>120</sup>, creemos que la creación de tribunales regionales implican más desventajas que ventajas.

Entre las ventajas, la única digna de tener en cuenta es, a nuestro juicio, la mejor atención y preparación del personal que forma parte de los tribunales, pues se cuenta con mayor número de sacerdotes para desempeñar menos cargos, lo que permite elegir a los más aptos. Además a las personas elegidas se les exige mayor preparación técnica, mayor dedicación y están mejor retribuidos, por lo tanto, es lógico que haya mejorado el personal.

Entre los puntos o dificultades que plantean los tribunales regionales caben destacar:

— Se dificulta la debida formulación de las demandas desde la residencia de los litigantes.

— No se instruye con la debida intermediación la causa en lo que respecta al interrogatorio adecuado de las partes y testigos.

— No se salvan debidamente las distancias y consecuentemente se producen problemas de comunicación entre la sede del tribunal y el domicilio de las partes y testigos. DE LANVERSIN<sup>121</sup> examinando el funcionamiento del tribunal regional de la provincia mediterránea de Francia, que comprende siete diócesis y cuenta con un tribunal de primera instancia en Marsella y otro de apelación en Aix, comenta los problemas de orden práctico especialmente en la instrucción de la causa, debido sobre todo a las distancias entre unas y otras diócesis, por ejemplo, 200 Kms. entre Marsella y Niza.

— Consecuentemente, no se evitan los cuantiosos gastos, molestias, daños profesionales por las ausencias y pérdida de tiempo indispensable para cita-

<sup>120</sup> DEL AMO: *Nueva tramitación...*, p. 57.

<sup>121</sup> DE LANVERSIN: *Creation en France...*, IC, 8 (1968) 369-398. En el mismo sentido se manifiesta TOBÓN MEJÍA comentando la creación de tribunales provinciales en Colombia. TOBÓN MEJÍA: *El decreto sobre tribunales eclesidásticos en Colombia*, REDC, 25 (1969) 385-402.

ciones, exhortos, etc., atacando directamente al principio de economía procesal.

- Asimismo es clara la falta de intermediación y concentración con serios peligros de tergiversaciones y fraudes.

En resumen, pensamos que con la creación de tribunales regionales puede que se consiga agilizar los procesos matrimoniales pero, en el caso de que se consiga, es a costa del sacrificio de principios procesales como el de intermediación, concentración y economía procesal.

### 3. ADMISIÓN DE SEGLARES Y MUJERES

La Circular de 1971 a la hora de nombrar al personal que ha de intervenir en los Tribunales Regionales no ha tomado en consideración la posibilidad de que los seglares entraran a formar parte, como jueces, de los Tribunales; pues dice expresamente que estos (los jueces) han de ser clérigos. Lo mismo ocurre con los demás cargos del Tribunal (art. 6.º), es decir, con el promotor de justicia, defensor del vínculo y con sus sustitutos.

No encontramos justificación alguna a esta exclusión sobre todo ante las orientaciones dadas por el Concilio Vaticano II.

Antes del Vaticano II, no sólo se identificaba el estado de bautizado con el de laico, en contraposición al de clérigo, sin considerar que en realidad el concepto de bautizado comprende a todos los *christifideles* sin distinción, sino que se atribuía un lugar prevalente a los clérigos, frente a los laicos, de forma que eran dos estados jurídicos diferentes: uno responsable y dominante en la vida y misión de la Iglesia, el otro pasivo y subordinado como una oveja<sup>122</sup>.

Hoy día, por el contrario, ante la doctrina impuesta por el Vaticano II, esta distinción ha disminuido. En el Ordenamiento canónico no hay pluralidad de status jurídicos, sino que hay uno sólo: el de bautizados, que abarca e incluye a todos sin distinción, comprendiendo por consiguiente tanto a los clérigos como a los laicos.

No entendemos esta exclusión de los laicos sobre todo si pensamos que se intenta paliar la falta de personal y todo lo que implica con la regionalización de los Tribunales. Creemos que habría sido más sencillo admitir a los laicos en los tribunales eclesiásticos, sobre todo, después de las orientaciones dadas por el Vaticano II: la Constitución *Lumen Gentium* (n. 33) establece «que los laicos son aptos para que la jerarquía les confíe el ejercicio de determinados cargos eclesiásticos».

#### A) *Situación de los laicos en el Código*

Según el Código los laicos sólo pueden participar en la actividad de los tribunales en dos casos:

<sup>122</sup> D'AVACK: *Il populus Dei nella struttura e nelle funzioni odierne della chiesa*, "St. in. onore Maglio", Roma, 1974, p. 395.

— En el cargo de cursores y alguaciles, que según el c. 1.592 deben ser laicos.

— En el oficio de notario, pero en la medida que falten clérigos para ocupar dicho cargo (c. 1.585/2.º), excepto en las causas criminales de los clérigos, en las cuales el notario debe ser sacerdote (c. 373/3.º).

Las otras funciones están reservadas única y exclusivamente a sacerdotes: así pues deben ser sacerdotes el promotor de justicia y el defensor del vínculo (c. 1.589/1.º), el asesor (c. 1.575), el auditor (c. 1.581) y el juez (c. 1.574/1.º).

Aún más, el c. 118 determina expresamente que «solamente los clérigos pueden obtener la potestad de jurisdicción eclesiástica».

La Sagrada Congregación del Concilio en una respuesta enviada al Ordinario de Breslau el 14 de diciembre de 1918<sup>123</sup> puso de manifiesto que «los laicos no pueden ejercer la potestad de jurisdicción dentro de la Iglesia»; por lo tanto, los laicos se ven excluidos en los tribunales eclesiásticos de todas las funciones que supongan el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

#### B) *Concesiones especiales*

Sin embargo la Signatura Apostólica, en una decisión de 11 de junio de 1968<sup>124</sup> dio un paso adelante. El Ordinario de una diócesis preguntó a la Signatura Apostólica «si un varón, laico, apto e idóneo, podía ser nombrado juez instructor, defensor del vínculo, promotor de justicia y asesor en los casos en los que el juez único quiera nombrar dos asesores».

La Signatura Apostólica, después de recordar que hoy día hay muchos Ordinarios y canonistas que piensan que en el futuro sería conveniente permitir el acceso de los laicos a las funciones de juez instructor, de promotor de justicia, defensor del vínculo y de asesor, estimó que «los Ordinarios pueden pedir al Papa la dispensa del Derecho vigente, para que les sea posible, bajo ciertas condiciones, conceder a los laicos las funciones de promotor de justicia y de defensor del vínculo, pero solamente para las causas matrimoniales, excluyéndose las causas de orden y las causas criminales contra los clérigos».

En cuanto a la función de juez instructor y asesor manifestó que «se observe el c. 118 puesto que estas funciones implican un ejercicio de la potestad jurisdiccional».

En definitiva vemos que la decisión de la Signatura Apostólica mantiene la postura tradicional de incapacidad de los laicos para ejercer la potestad de jurisdicción y únicamente admite la dispensa para aquellas funciones como la de promotor de justicia y defensor del vínculo, en las que no se ataque la potestad jurisdiccional.

Además de la concesión de 1968, anteriormente citada, el 23 de enero de 1969, la Signatura Apostólica permitió «para cinco años y como experimento,

<sup>123</sup> AAS, 11 (1919) 132. S. CONG. CONCILII: *Decissio*, 14 diciembre 1918.

<sup>124</sup> "Apollinariis", 43 (1970) 454. "Periodica", 60 (1971) 273-275. SIGNATURA APOSTOLICA: *De laicorum munere*, 11 julio 1968, en IC, 12 (1972) 32.

que un laico pudiera ejercer la función del defensor del vínculo, pero no el oficio de juez auditor o instructor»<sup>125</sup>. En el mismo sentido se pronuncian las decisiones de la Signatura Apostólica de 23 de junio de 1969, 6 de noviembre de 1969 y 8 de septiembre de 1970<sup>126</sup>.

Estas concesiones particulares no dejan de tener importancia, sino todo lo contrario, pues demuestran cierta apertura en la admisión de los laicos en el ejercicio de las funciones judiciales.

### C) *Causas de la exclusión*

Tal y como pone de manifiesto Soulard<sup>127</sup>, la causa de la exclusión de los laicos del ejercicio de las funciones judiciales puede ser doble:

1. Por un lado nos encontramos con la protección de la Iglesia. La presencia de laicos en los Tribunales eclesiásticos puede considerarse como la presencia del poder o del mundo civil en las estructuras de la Iglesia.

2. Por otro, nos encontramos con un reparto de competencias: se reserva a los laicos los asuntos seculares y se les excluye del conocimiento de los asuntos espirituales en la Iglesia, puesto que, para conocer de lo espiritual, es necesario un poder apropiado del que se ven excluidos los laicos por considerarlos inhábiles.

No sólo pensamos que los laicos no son inhábiles para ejercer el cargo de defensores del vínculo, sino que no creemos que para acceder a ese cargo se necesite un poder apropiado. Es más no vemos ningún inconveniente en que el cargo de defensor del vínculo lo ejerza un seglar, pues, tal y como pone de manifiesto Del Amo, «El defensor del vínculo no tiene participación de la potestad eclesiástica. Es verdad que se ha de nombrar a un sacerdote; pero esto no es por exigencia de la naturaleza del cargo, el cual de sí no necesita para su desempeño ejercicio alguno de potestad, sea de orden, sea de jurisdicción. El defensor del vínculo ha de ser sacerdote, porque lo pide así la ley por justas razones, pero nada más»<sup>128</sup>.

<sup>125</sup> GROCHOLEWSKI: *Nominatio laicorum ad munus promotoris iustitiae et defensoris vinculi in recentissima praxi*, "Periodica", 66 (1977) 274-275.

<sup>126</sup> GROCHOLEWSKI: *Ibid.*, p. 277.

<sup>127</sup> SOULARD: *La participation des laics a l'activité des tribunaux ecclésiastiques*, "Quaestiones de Motu proprio Causas matrimoniales", Roma, 1976, p. 71.

<sup>128</sup> DEL AMO: *La defensa del vínculo*, Madrid, 1954, pp. 226-227.

DEL AMO fundamenta esta afirmación en base a que considera que "el cargo de defensor del vínculo es un oficio eclesiástico; pero no en sentido estricto".

El oficio eclesiástico en sentido amplio, según el c. 145/1.º es "cualquier cargo que se ejerce legítimamente para un fin espiritual"; y el oficio eclesiástico en sentido estricto, tal y como pone de manifiesto el citado canon, es "un cargo constituido de una manera estable por ordenación divina o eclesiástica, que se ha de conferir según las normas de los sagrados cánones, y lleva aneja una participación de la potestad eclesiástica, sea de orden, sea de jurisdicción".

En el mismo sentido WERNZ: *Ius decretalium*, 5, núms. 190 y 194, pone de manifiesto que "en la antigüedad no había ninguna disposición que excluyera al laico del ejercicio de los cargos de promotor de justicia y defensor del vínculo, pues no ejercen jurisdicción..." "...aunque conviene que sean sacerdotes no se excluye la posibilidad de que sean laicos sobre todo si no se puede encontrar clérigos, pero se requerirá que posean ciencia jurídica y buenas costumbres".

#### D) Conclusiones

En vista de que según parece el cargo del defensor del vínculo no supone ejercicio alguno de potestad, ya que es un cargo público en el que se defiende el bien público, en vista de las concesiones anteriormente citadas, y en vista a la falta de personal que adolece la Iglesia, nos parece oportuno que de cara a una futura reforma, se tenga en cuenta la posibilidad del acceso de un seglar no sólo al cargo de defensor del vínculo sino a todos los demás cargos, siempre que se cumplan las condiciones que el legislador considere oportunas.

La presencia de los laicos en los tribunales eclesiásticos tal y como pone de manifiesto Soulard<sup>129</sup>, no es contraria ni a su situación en la Iglesia, ni a la misión propia de los clérigos.

Además el bien de los fieles exige que las causas matrimoniales sean juzgadas lo más rápidamente posible y por lo tanto, donde falten clérigos, es necesaria la colaboración de los laicos, siempre que sean competentes<sup>130</sup>. Para ello se les concedería los poderes necesarios para ejercer la función del defensor del vínculo, ya que, como hemos visto anteriormente, nada se opone a ello.

En lo que respecta a las mujeres, se ven totalmente excluidas de ejercer cargo alguno como miembro de los Tribunales eclesiásticos. Esta exclusión no tiene fundamentación jurídica alguna, sino que es fruto de una mentalidad que se resiste a admitir aquella *paritas de iure et de facto cum viris*, que señala la Constitución *Gaudium et Spes*. En efecto los textos conciliares<sup>131</sup> establecen la igualdad fundamental de todos los hombres» por lo cual la mujer debe gozar de los mismos derechos y deberes que el hombre. Concretamente el art. 29 de la *Gaudium et Spes* afirma que «Cualquier discriminación en los derechos fundamentales de la persona, sea en el campo social o cultural, por razón de sexo..., debe ser superada y eliminada como contraria a los designios de Dios».

Creemos que la razón fundamental por la que la Iglesia aún no ha permitido el acceso de la mujer a las funciones judiciales, no se base en consideraciones acerca de su capacidad o incapacidad en abstracto, sino en un criterio sociológico y circunstancial: es una manifestación más de la forma prudente y cautelosa con que actúa la Iglesia. Sin embargo, una Iglesia que a partir del Vaticano II, ha hecho patente su intención de insertarse plena-

<sup>129</sup> SOULARD: *La participation des laics...* "Quaestiones", p. 75.

<sup>130</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE: *La función judicial y los laicos*, IC, 12 (1972) 239-255. Hace un elenco de los laicos doctores en Derecho canónico y sus publicaciones, con lo que pretende demostrar, y lo consigue, que hay muchos laicos preparados en la ciencia jurídico-canónica: "Después del CIC, no es posible trabajar en Derecho matrimonial sin tener en cuenta las aportaciones y los estudios realizados por canonistas que son laicos".

<sup>131</sup> Constitución *Lumen Gentium*, nn. 9, 32, 33, 37. Y Constitución *Gaudium et Spes*, nn. 19 y 29. En ninguno de estos textos encontramos diferencia alguna por razón del sexo.

mente en el mundo, no puede eludir la cuestión de la incorporación de la mujer a todo tipo de tareas.

En una encuesta realizada por la revista «Ius Canonicum» a diversos profesionales<sup>132</sup>, la inmensa mayoría de ellos, no sólo ven posible la intervención de las mujeres en los órganos judiciales, sino que la consideran conveniente y beneficiosa, pues si el matrimonio es obra de dos, toda su problemática no puede ser juzgada de una manera completa y objetiva si no se tiene en cuenta el peculiar modo de ser femenino. Pero este modo de ser femenino es precisamente el punto en el que se basa un sector minoritario de los encuestados para negar el acceso de la mujer al ejercicio de la función jurisdiccional<sup>133</sup>.

Cualquier diferencia que se establezca entre clérigos y laicos o entre hombres y mujeres, no debe estar en función del orden recibido o de la diferencia de sexo, sino que debe distinguirse en razón a la madurez y a los conocimientos que, objetivamente, se requieran para ejercitar adecuadamente el oficio de juzgar. La tarea de juzgar, de dirimir controversias, de declarar derechos, pertenece a quienes por su mentalidad y su formación jurídica posean la prudencia y la competencia profesional necesaria para ejercitarla, sean clérigos o laicos, hombres o mujeres.

### III.—REFORMAS PROCESALES

#### 1. CONCESIONES PARTICULARES RELATIVAS AL PROCESO ORDINARIO

Antes de la promulgación del Motu proprio la Santa Sede, ante las constantes y reiteradas peticiones, concedió a las Conferencias Episcopales de distintos países, una serie de normas especiales que no tenían otra motivación que agilizar los procesos matrimoniales.

Así, en 1970 se establecieron para la Conferencia Episcopal Belga una serie de normas especiales que afectaban principalmente a la apelación en el sentido de que, si se consideraba oportuno, se podía dictar sentencia en brevísimo tiempo indicando en forma sumaria, los motivos de la decisión.

La norma decía exactamente lo siguiente:

“Interpuesta la apelación por el defensor del vínculo de la primera instancia, los jueces de la segunda instancia, después del debido examen, habiendo intervenido el defensor del vínculo de segunda instancia, según la naturaleza de la causa, deben o dictar en brevísimo tiempo sentencia colegiadamente, indicando, aunque fuere en forma sumaria, los motivos de la decisión, o proceder según la práctica común”<sup>134</sup>.

<sup>132</sup> Encuesta: *la mujer y la función judicial*, IC, 12 (1972) 192-238.

<sup>133</sup> Encuesta..., IC, pp. 226-228.

<sup>134</sup> SIGNATURA APOSTOLICA: *Nonnullae facultates tribuuntur Conferentiae Episcopali Belgicae quoad modum procedendi in causis matrimonialibus relate ad numerum testium, ad peritos et ad processum in gradu apellationis*, 10 de noviembre de 1970, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 4, col. 5.918.

Esta misma norma especial se concedió a la Conferencia Episcopal de Inglaterra y Gales. Pero junto a esta facultad de juzgar brevemente en la fase de apelación, les fueron conferidas otra serie de facultades:

“1.º Que de los capítulos de competencia establecidos en el c. 1.964<sup>135</sup> el capítulo del domicilio de la parte actora sirviera incluso si ésta es acatólica.

2.º Que, previo consentimiento del Ordinario de la diócesis competente, pueda transferirse la competencia a cualquier otro tribunal, entre los límites de Inglaterra y Gales, con el fin de administrar justicia más rápidamente”.

Sin embargo, no se les concedió la facultad de eximir al defensor de vínculo de su obligación de apelar contra la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio establecido por el c. 1.986<sup>136</sup>.

La petición se expresaba del siguiente modo: «Si el defensor del vínculo, después de considerar la primera sentencia a favor de la nulidad del matrimonio, declara por escrito que no tiene en conciencia razones para interponer apelación contra esa sentencia, se dispensa lo establecido en el c. 1.986 de forma que las partes puedan contraer nuevas nupcias»<sup>137</sup>.

A la Signatura Apostólica no le pareció oportuno conceder esta última facultad y en su lugar concedió lo mismo que a la Conferencia Episcopal Belga, en lo que respecta a la apelación.

Asimismo se concedió a la Conferencia Episcopal de Alemania, facultad de «constituir un tribunal de segunda instancia en la misma diócesis para las causas de nulidad de matrimonio»<sup>138</sup>. Esta concesión no tiene otra finalidad que agilizar las causas matrimoniales.

Las Conferencias Episcopales de los Estados Unidos de América del Norte solicitaron a la Santa Sede que «consideradas las necesidades peculiares de sus territorios, se dictaran normas para que se agilizará el curso de las causas de nulidad de matrimonio»; facultad que se concedió «para un trienio y como experimento, otorgando todas las facultades necesarias y oportunas para ese fin y derogando para ello el Derecho vigente»<sup>139</sup>.

La Conferencia Episcopal de Australia, solicitó a la Santa Sede la apli-

<sup>135</sup> El canon 1.964 establece que “Es juez competente... el del lugar donde tiene domicilio o cuasidomicilio la parte demandada, o si, una de ellas es católica, en donde lo tiene la parte católica”.

<sup>136</sup> El c. 1.986 establece que “de la primera sentencia que hubiera declarado la nulidad del matrimonio tiene el defensor del vínculo la obligación de apelar al tribunal superior en el plazo de 10 días”.

<sup>137</sup> SIGNATURA APOSTOLICA: *Nonnullae facultates tribuuntur circa modum procedendi in causis matrimonialibus pertractandis pro Conferentia Episcopali Angliae et Valliae territorii*, 2 de enero de 1971, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 4, col. 5.962 y 5.963.

<sup>138</sup> SIGNATURA APOSTOLICA: *Facultas datur constituendi alterum tribunal primae et secundae instantiae in eadem diocesi pro causis matrimonialibus pertractandis*, 2 de enero de 1971, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 4, col. 5.963.

<sup>139</sup> CONSILIIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS: *Novus modus procedendi in causis nullitatis matrimonii approbatur pro Statibus Federatis Americae Septentrionalis*, 28 de abril de 1970, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 4, col. 5.810.

cación del Procedimiento Experimental concedido a Estados Unidos, facultad que se concedió por los mismos motivos y en los mismos términos<sup>140</sup>.

## 2. AMPLIACIÓN DE LOS PROCESOS EXCEPTUADOS

No sólo se concedieron estas normas especiales relativas al procedimiento ordinario, sino que antes de la reforma introducida por el Motu proprio se permitió que se aplicara el proceso exceptuado del c. 1.990 a los casos de matrimonios mixtos, vicios del consentimiento, edad y parentesco espiritual. Es decir, que se concede en los casos anteriormente citados la facultad de que se tramiten por la vía del proceso abreviado establecido por el c. 1.990.

La Sagrada Congregación del Santo Oficio, el 27 de enero de 1.928 declaró que «en los casos de disparidad de cultos no podía aplicarse el procedimiento exceptuado de los cc. 1.990-1.992, por inhabilidad de las partes para acudir a juicio»<sup>141</sup>.

Sin embargo, a través de la disposición que vamos a citar a continuación, se permite que, en los casos en que exista impedimento de disparidad de cultos, se puede tratar el caso según los cc. 1.990-1.992 y «cuando conste la invalidez del matrimonio, se puede pedir la dispensa del impedimento de disparidad de cultos a la S. Congregación, expuestas las causas y cumpliendo los requisitos del c. 1.061 para que pueda contraer nuevas nupcias con varón católico»<sup>142</sup>.

Hemos encontrado una concesión especial rarísima, ya que ni previamente a la misma, ni aún posteriormente, tenemos noticia de que haya ocurrido algo semejante: la Sagrada Congregación del Santo Oficio concedió un «documento de libertad» a un matrimonio contraído entre dos bautizados acatólicos, que no pudieron demostrar previamente ni la nulidad del vínculo, ni el hecho de su inconsumación<sup>143</sup>. En el texto de la concesión no se especifica ni qué tipo de procedimiento se ha seguido para la concesión de ese *documentum libertatis* ni en qué consiste el mismo. Lo único que queda claro es que con este documento se concedió la disolución del vínculo. Desde luego el caso no tiene precedentes y es rarísimo. Nosotros nos inclinamos a pensar que quizás pudiera incluirse entre los casos exceptuados por la rapidez con que se concedió y la brevedad del procedimiento, pero desde luego, no se sigue en este caso la tramitación exigida para los casos exceptuados.

<sup>140</sup> CONSILIIUM PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS: *Novus modus procedendi pro Conferentia Episcopali Australiae*, 31 de agosto de 1970, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 4, col. 5.877.

<sup>141</sup> LE, 814.

<sup>142</sup> SUPREMA CONGREGATIO SANCTI OFICII: *Matrimonium contractum cum impedimento disparitatis cultus tractari potest ad normam can. 1.990-1.992*, 20 de abril de 1931, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 1, col. 1.244.

<sup>143</sup> S. C. S. OFICII: *Conceditur documentum libertatis a matrimonio inter duas partes a catholice baptizatas inito in quo nec nullitas vinculi nec factum inconsumationis datis evinci poterat via processali ordinaria*, 27 de noviembre de 1943, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 2, col. 2.230.



Es de suma importancia la facultad concedida al Vicario Apostólico de Suecia y a los Ordinarios de todo el territorio de tratar las causas de nulidad de los acatólicos, omitiendo la forma judicial estricta.

El motivo de esta concesión radica en la «peculiar dificultad para constituir un tribunal eclesiástico según las normas del Derecho común, por falta de ministros». Se extiende a «las causas de nulidad de matrimonio entre acatólicos, de los que alguno quiera convertirse a la religión católica, por vicio del consentimiento, por condición puesta y no revocada contra la disolubilidad del matrimonio o por un acto positivo de voluntad». La tramitación a seguir será «la abreviada, omitiendo la forma estricta judicial de los cc. 1.960 a 1.989». Esta tramitación se aplicará también «si la otra parte quiere convertirse a la fe católica».

Continúa diciendo el texto de la concesión que «en la instrucción de los interrogatorios hay que exponer cuando se ha probado la nulidad del matrimonio en el foro externo por vicio del consentimiento o por exclusión de la perpetuidad, así como por los capítulos expresados anteriormente. Contra la sentencia de nulidad, el Vicario Apostólico siempre está obligado a recurrir al Santo Oficio, enviando según la norma 15 de la Instrucción todas las actas de la causa o del proceso en ejemplares auténticos». La vigencia de este decreto sería de cinco años<sup>144</sup>.

Es importante esta concesión, porque se dice que «se aplicará la forma abreviada», es decir, el procedimiento exceptuado de los cc. 1.990-1.992 a los casos de vicio del consentimiento, por condición puesta y no revocada contra la indisolubilidad del matrimonio o por acto positivo de voluntad, casos no contemplados por los citados cánones y, porque se extiende el proceso exceptuado a los matrimonios mixtos.

Asimismo la S. C. del Santo Oficio, el 21 de junio de 1951, dictó una Instrucción a observar en Suecia para las causas de nulidad matrimonial por vicio de consentimiento de los acatólicos que quisieran convertirse a la fe católica. En estos casos, se concede una tramitación abreviada de forma que «presentada la demanda de nulidad de un matrimonio, efectuadas las pruebas que demuestran la nulidad (confesión jurada de los cónyuges, prueba documental, presunciones y prueba testifical) y presentadas las animadversiones del defensor del vínculo, el juez instructor si, después del diligente examen de la causa, tiene certeza moral de la nulidad del matrimonio por vicio de consentimiento, según las normas de los cc. 1.868 y 1.869, expuestas las razones tanto de hecho como de Derecho, debe pronunciar sentencia en la que se diga: *constare de nullitate matrimonii in casu*. Si por el contrario no tiene la certeza moral requerida sobre la nulidad debe declarar *non constare de nullitate matrimonii in casu*.

Si consta la nulidad del matrimonio, el Vicario Apostólico debe enviar

<sup>144</sup> SUPREMA CONGREGATIO SANCTI OFICII: *Facultas datur Vicario Apostolico Sueciae causas nullitatis matrimonii acatholicarum pertractandi ad disciplinae tramitem, omissa forma stricta iudiciali*, 12 de noviembre de 1947, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 3, col. 3.893.

a la S. Congregación todas las actas del proceso, para que ésta pueda mandar la ejecución de la sentencia <sup>145</sup>.

Este procedimiento especial tiene semejanza con el proceso exceptuado aunque hay varios puntos en los que se diferencian bastante. Es importante esta concesión porque el Código no incluye dentro del proceso exceptuado el caso de vicio de consentimiento <sup>146</sup>.

La inclusión de los matrimonios mixtos en el proceso exceptuado se hace de forma genérica (hemos de tener en cuenta que las concesiones anteriores eran solamente para Suecia) y sin limitarla a ningún país en concreto, en 1952. La concesión dice así: «Se concede la facultad de tratar la causa de nulidad de matrimonio de un acatólico, a través del proceso sumario de los casos exceptuados (cc. 1.990-1.992) <sup>147</sup>.

Asimismo, la Sagrada Congregación de Sacramentos, concedió la facultad de que «se tratara como caso exceptuado una causa de nulidad de matrimonio por defecto de edad de la mujer» <sup>148</sup>. En el mismo sentido la concesión hecha el 26 de mayo de 1969 <sup>149</sup>.

El impedimento de parentesco espiritual también fue objeto de concesión especial, permitiéndose que dicho impedimento «que existía entre dos bautizados de la Secta anglicana, se pudiera tratar como un caso exceptuado» <sup>150</sup>.

El análisis efectuado nos lleva a concluir, como hemos dicho anteriormente, que antes de la promulgación del Motu proprio ya se habían dictado ciertas normas que tenían como finalidad agilizar los procesos matrimoniales y no sólo esto, sino que se amplió considerablemente el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado para los casos exceptuados a impedimentos no contemplados por los cc. 1.990-1.992.

Esta tendencia a tramitar más rápidamente los procesos matrimoniales se puso también de manifiesto en una serie de facultades extraordinarias que

<sup>145</sup> S. C. SANCTI OFICII: *Instructio servanda in Vicariatu Apostolico Sueciae in pertractantis causis de nullitate matrimonii ex vitiatu consensu acatholicorum*, 21 de junio de 1973, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 3, col. 3.900-3.906.

<sup>146</sup> El c. 1.990 sólo admite la aplicación del proceso exceptuado en los casos que consten los impedimentos de: disparidad de cultos, orden, voto solemne de castidad, ligamen, consanguinidad, afinidad o parentesco espiritual.

<sup>147</sup> S. C. S. OFICII: *Facultas datur cuidam acatholico agendi in iudicio ecclesiastico in causa nullitatis propii matrimonii cum alio acatholico contracti, definenda per processum summarium casus excepti*, 22 de mayo de 1952, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 2, col. 3.038.

<sup>148</sup> S. C. SACRAMENTI: *Matrimonium canonicè initum declaratur nullum ad norman casus excepti, ob aetatis defectum*, 2 de agosto de 1962, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 3, col. 4.302.

<sup>149</sup> SIGNATURA APOSTOLICA: *Acatholici occidentales valide baptizati subiciuntur legibus Codicis iuris canonici et earum causae nullitatis matrimonii tractari possunt ut casus excepti ad norman c. 1.990-1992 solvendae*, 22 de mayo de 1969, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 4, col. 5.559.

<sup>150</sup> SIGNATURA APOSTOLICA: *Impedimentum cognationis spiritualis datur inter baptismatum in secta anglicana et eiusdem matrinam etiam anglicanam; et causa nullitatis ex hoc capite proposita ad modum casus excepti definiri potest*, 17 de junio de 1970, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 4, col. 5.843.

concedió Pablo VI al Decano de la Rota Romana. Entre estas facultades cabe destacar:

“1. Ver subordinadas las causas de rato y no consumado, en el sentido de que, si no consta la nulidad de matrimonio, pero sí consta la inconsumación, el turno pueda aconsejar al Papa la concesión de la dispensa, concesión que, evidentemente, está reservada a Su Santidad.

2. Dispensar las leyes canónicas de procedimiento y subsanar los actos en los que se haya violado la Ley por el Tribunal inferior; omitir la citación de la parte demandada que, teniendo conocimiento del proceso, no puede ser canónicamente citada porque resida en un territorio al que es difícil acceder por razones políticas; subsanar actos de procedimiento nulos porque falten el defensor del vínculo y el notario por razones de distancia, por falta de clero, o por otras causas.

3. Llevar a conocimiento de la Rota Romana una causa pendiente ante un Tribunal ordinario, cuando, habiendo intervenido la misma Rota en una cuestión incidental referente a la misma causa, surjan irregularidades tan graves como para mantener prejuzgado el correspondiente juicio en el Tribunal inferior”<sup>151</sup>.

No cabe duda que con estas normas se facilita la consecución de la finalidad pretendida.

En conjunto todas estas concesiones sirven de base y punto de partida a la posterior reforma parcial de ciertas normas de Derecho procesal canónico realizada por el Motu proprio.

NINA DENTICI VELASCO

*Profesora en la Facultad de Derecho de la  
Universidad de Extremadura*

<sup>151</sup> SECRETARIA STATUS: *Normae internae Tribunalis Sacrae Romanae Rotae et Facultates Decano eiusdem Tribunalis concessae*, 25 de mayo de 1969, en OCHOA: *Leges Ecclesiae*, vol. 4, col. 5.558.